

# LOS SEÑORÍOS DE LA HOYA DE BUÑOL Y LOS SERRANOS EN EL SIGLO XVIII \*

*José Manuel Garay Monzó*

## I

Las comarcas valencianas de la Hoya de Buñol y Los Serranos repartían su territorio en varias unidades señoriales hasta su abolición en el siglo XIX. De entre ellas examinaremos los señoríos nobiliarios o laicos de la Baronía de Chiva, Condado de Buñol, Baronía de Sot de Chera y Condado de Gestalgar y el Vizcondado de Chelva y Condado de Sinarcas, además de un dominio eclesiástico constituido por la Baronía de Chulilla y las cuatro villas realengas de Alpuente, La Yesa, Aras de Alpuente y Titaguas.

La conformación de estos dominios como unidades señoriales se da entre fines del siglo XIII y primera mitad del siglo XIV, es decir con inmediata posteridad a la conquista. Estos momentos coinciden con la primera fase de repoblación de las tierras. La segunda acaecerá a raíz de la expulsión, en el siglo XVII, de las comunidades moriscas que habían permanecido en el territorio.

Prácticamente la mitad de las localidades habían contado con una población morisca total o mayoritaria, a saber, Buñol, Yátova, Alborache y Macastre, en el Condado de Buñol; Chiva y Godelleta, en la Baronía de Chiva; la morería de Chelva, Benagéver, Calles y Domeño, en el Vizcondado de Chelva, y por último las poblaciones de la Baronía de Sot de Chera y Condado de Gestalgar, éstas con un contingente parcial morisco.

Por consiguiente en la evolución demográfica y económica de estas tierras, tal expulsión dejó una profunda huella.

Así, comparando el número de vecinos del Censo de 1609<sup>1</sup> y las cifras coetáneas de Escolano<sup>2</sup> con el Vecindario de Campoflorido de 1713,<sup>3</sup>

\* Síntesis de tesis de licenciatura.

<sup>1</sup> H. Lapeyre, *Geographie de L'Espagne morisque*. París, 1959, pp. 23 y 24.

<sup>2</sup> A. Escolano, *Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*. Segunda parte de la Década Primera, libros VI, VII, VIII y IX. Valencia, 1610-1972.

<sup>3</sup> Biblioteca Nacional, Ms. 2.274.

obtenemos la conclusión de que se ha precisado un siglo para recuperar una cuantía de población similar a la registrada en el momento previo a la expulsión.

En lo que respecta al siglo XVIII, en base al Vecindario de Campoflorido y examinando la información del Censo de Floridablanca de 1787,<sup>4</sup> ambos corregidos con un incremento del 60 % para el primero y del 5 % para el segundo, tal y como está comúnmente aceptado entre los especialistas, se aprecia un auge generalizado con particularidades concretas en cada caso.

En el Condado de Buñol se pasa de 2.150 habitantes a 4.727, con un índice de crecimiento de 219,81.

La Baronía de Chiva, con un aumento más espectacular, cuenta con 3.875 habitantes, partiendo de 1.197 en 1713. El índice de incremento es de 323,7.

La Baronía de Sot de Chera y Condado de Gestalgar, pasan de 633 a 1.586, con un índice de 250,5.

Durante el siglo XVII, en el período comprendido entre los datos de Escolano y los del Vecindario de Campoflorido, la Baronía de Chulilla registró una notable expansión demográfica (de 1.220 a 1.920 habitantes). En 1787 pasó a tener 3.244 habitantes, con un índice, contabilizando desde 1713, de 168,9, que si es más bajo que el de las baronías vecinas, hay que tener en cuenta que la ausencia de moriscos no determinó cantidades tan anormalmente bajas como punto de partida. Tuvo pues la Baronía de Chulilla un ritmo de crecimiento uniforme y sostenido.

En el Vizcondado de Chelva y Condado de Sinarcas, por haber poseído una población mayoritariamente cristiana antes de la expulsión, el crecimiento relativo para el siglo XVIII tampoco es tan elevado. En el siglo XVII, si bien analizando municipio por municipio se produjo un estancamiento o leve descenso en las poblaciones que anteriormente albergaron moriscos, en líneas generales, sobre todo debido al fuerte peso específico de la villa de Chelva, cabe estimar un índice de crecimiento en torno al 125 (entre inicios del XVII y 1713). El ritmo aumenta entre 1713 (6.362 habitantes) y 1787 (8.788), con un índice de 138,13, sin sufrir pues la fuerte aceleración de otros señoríos.

Por último, los territorios de realengo, sin población morisca, muestran un auge moderado y constante para los siglos XVII y XVIII en su conjunto, siendo los índices de 134 y 136,5 respectivamente. En 1713 se contabilizaban 2.733 habitantes y en 1787, 3.733.

<sup>4</sup> Recogido por J. E. Castelló Traver, *El País Valenciano en el Censo de Floridablanca (1787)*. Valencia, 1978.

Ante estas cifras, independientemente de la coyuntura favorable del siglo, hay que considerar que estos auges son posibles porque en muchos casos se parte de un estado de manifiesta subpoblación. Además hay que tener en cuenta una inmigración bastante cuantiosa para la generalidad del País Valenciano, como constata Ardit no sin fundamento.<sup>5</sup>

Era la agricultura actividad económica fundamental en el territorio a que nos ceñimos, si bien la ganadería tenía gran trascendencia en algunas zonas concretas. Otras labores marginales aparecen con mayor o menor peso específico según las áreas: aprovechamiento del monte bajo para carboneras y extracción de madera, principalmente en el Vizcondado de Chelva y en el Realengo, de notable riqueza forestal, desde donde se transportaba hasta Valencia por las aguas del Turia.

Dados los especiales rasgos del suelo, lo accidentado del relieve y las condiciones climáticas, se puede generalizar diciendo que la agricultura era pobre y basada sobre todo en el cultivo cerealístico. El régimen torrencial de los cauces fluviales, con escaso caudal y en su mayoría encajonados, da estrecho margen para el establecimiento de huertas en sus orillas, aunque las fuentes y manantiales son relativamente abundantes en algunos sectores. En lo que respecta a las márgenes del Turia, las zonas hortícolas más importantes se encuentran en el Vizcondado de Chelva y en la Villa de Chulilla. La Hoya de Buñol gozaba de una huerta considerable gracias a la multitud de fuentes y riachuelos.

Las formas o técnicas de cultivo no parecen muy avanzadas en todos estos territorios. Cavanilles explica que los sembrados de cereal de Alpuente se mantienen en reposo un año desde el momento en que dan la cosecha, y tras este descanso vuelven a ponerse en cultivo, constituyendo tal práctica norma general en estas zonas.<sup>6</sup>

Hay constancia de que esta vieja técnica era usual también en Siete Aguas, donde se realizaba, consuetudinariamente, de manera colectiva y organizada. En 1740, a raíz de un pleito, la parte del Ayuntamiento afirma lo siguiente:

de tiempo inmemorial se ha observado en esta villa por sus vecinos y terratenientes, el sembrar las tierras que tienen y posehen en los secanos de su término en la forma siguiente: En un año, las que están situadas en la partida nombrada de la Vallesa y en el otro las de la partida de Raydón o, Malacara; de suerte, que en el año que toca a esta partida se quedan vacías las tierras de la otra; y por el contrario el año que toca la siembra a la de la Vallesa, no se siembran las de dicha partida

<sup>5</sup> M. Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona, 1977, p. 20.

<sup>6</sup> A. J. Cavanilles, *Observaciones sobre la historia natural, geografía, población y frutos del Reyno de Valencia*. Zaragoza, 1958, pp. 48-49.

de Raydón o Malacara, y lo que se haze en la partida que no le toca la siembra, si que deve estar vacía, es cultivar y trabaxarla para el año siguiente; cuya observancia y régimen de esta villa, es tan antigua, que no hay memoria en contrario, exceptuándose solamente el territorio que ocupa la redonda o boalar de esta villa, en donde no ha entrado, ni se ha entendido jamás dicha disposición, y establecimiento antiguo, si que antes bien, los que tienen tierras dentro de dicho boalar o redonda, las cultivan y siembran todos los años sin distinción.

Estas antiguas providencias, aunque parezcan contra la libertad de los vecinos y dueños de tierras del dicho término, pero por inspección de ésta y continua, e indispensable observancia que ha havido hasta aora, se manifiesta haverse hecho por el beneficio común, que consiste en que por ser corta y limitada la huerta de esta villa, no pueden mantener dentro de ella y en sus casas, las cavallerías de labranza, y por lo mismo, la mayor parte de las tierras que cultivan y trabajan, están situadas en los secanos a distancias de un cuarto de legua, de media legua y hasta una legua; por cuyos motivos están algunas temporadas fuera de su casa, trabajando en sus tierras en donde se quedan de noche, y sueltan las cavallerías para pazer, y en el invierno hazen lo mismo retirándose las personas a sus casas en las noches por ser aquellas tierras muy frías. Y si en aquella partida que trabajan se permitiesen sembrados, sucedería precisamente el destruyr las dichas cavallerías, sin hazer fuerza en sus dueños para guardarlas de no entrar en las tierras sembradas, y sería poner su trabajo en ellas inútilmente y con la providencia y disposición susodicha de sembrar un año en la partida, y otro en la otra, se mantienen las cavallerías y las tierras en beneficio de sus dueños y sin perjuicio de tercero.<sup>7</sup>

Pero poco después, en los años anteriores a 1762, tenemos noticia de la introducción de una nueva técnica de cultivo, en este caso entre los cosecheros de Chiva:

práctica, que se ha introducido nuevamente: sembrando o plantando hortalizas benefician en mucha parte las tierras para el siguiente año, con otros frutos y granos (...) los tiempos intermedios se siembra trigo, cebada y otros granos, manifestándose con ello la continuación anual de las hortalizas (...). Las tierras dulcificadas y dispuestas con las hortalizas, quando se siembran de trigo o adaza, después de empleadas en aquella cosecha, dan abundantísimas éstas, de modo que según la experiencia acreditada, importa más una cosecha de los referidos granos mayores después de la hortaliza, que dos quando se hazen continuadas las de trigo y panizo sin interpolación de las otras.<sup>8</sup>

Sencillemente ha comenzado a adoptarse la rotación de cultivos.

<sup>7</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, expte. 24 de 1740, fol. 22.

<sup>8</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 101/1762, fols. 78 y 79.

## II

El dominio señorial de las tierras que estudiamos adopta distintas formas, en relación sobre todo con el momento en que se realizó la repoblación. Para diferenciar globalmente dos grupos de estatutos, el límite más tajante nos lo da la expulsión morisca de 1609. Con posterioridad a esta fecha, el dominio adquiere modalidades de mayor dureza.

Las dos poblaciones que constituían la Baronía de Chiva, Chiva y Godelleta, se regían por documentos posteriores a la expulsión. De las localidades del Condado de Buñol, Buñol, Yátova, Macastre, Alborache y Siete Aguas, sólo esta última disponía de una carta puebla anterior a 1609. Asimismo eran "cartas viejas" las de los tres núcleos de la Baronía de Chulilla (Chulilla, Villar y Losa). En el Vizcondado de Chelva y Condado de Sinarcas, que formaban secularmente un mayorazgo único, existían tres villas, Chelva, Tuéjar y Sinarcas, con cartas medievales, y cuatro lugares de nueva repoblación (Calles, Loriguilla, Domeño y Benagéber). Las cuatro villas realengas, Alpuente, Aras, Titaguas y La Yesa, disponían de un documento medieval que originariamente se otorgó a Alpuente. En el caso de la Baronía de Sot de Chera y Condado de Gestalgar, y sus poblaciones homónimas, sólo puede afirmarse que Sot de Chera disponía de una carta previa a la expulsión morisca.

La villa de Siete Aguas se gobernaba por el Real Privilegio de Jaime II de 26 de marzo de 1317, confirmado por Alfonso IV (1333), Carlos II (1681) y Felipe V, por último, con fecha 2 de marzo de 1708, en estos términos:

consta de la fidelidad, amor y celo de esta villa de Siete Aguas a mi Real Persona. E tenido por bien de hazer la merced, como por la presente se la hago, de que se mantenga en el goze de todos los derechos, gracias y preeminencias que a obtenido de los Señores Reyes mis predecesores, con calidad y expresa condisión ( ) de otros derechos y demás grazias que an tenido y gosado antesedentemente, se arregle desde aora en adelante a las leyes y prácticas de mis reinos de Castilla.<sup>9</sup>

Para los representantes de la villa sus privilegios se resumían en la posesión por su parte del pleno dominio sobre su término, reservándose únicamente el señor directo lo derivado del vasallaje, jurisdicción y monopolios.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 32/1710, 9 y ss.

<sup>10</sup> "... caza, pesca, las selvas, montes, entradas y exidas, las viñas y todas las voces y acciones, Reales y Personales y demás que tenía Su Magestad y le pertenecía y podía pertenecer a dicha Villa de Siete Aguas y su término, para que

Existen contradicciones en las fuentes en lo que respecta a la Baronía de Sot de Chera y Condado de Gestalgar. En el censo de 1609 y otros anteriores que recoge Lapeyre,<sup>11</sup> se habla de la existencia de moriscos exclusivamente en Gestalgar. Al contrario, Escolano<sup>12</sup> da población morisca en Sot de Chera. Finalmente Cavanilles afirma:

Sot de Chera, donde habitan 150 vecinos. Dos siglos hace, quando estaba poblado de moriscos, sus casas no pasaban de ciento cuarenta, entrando en este número las de Chestalgar.<sup>13</sup>

Lo cierto es que Gestalgar debió tener una carta puebla, que hasta el momento no ha sido descubierta, y cuya fecha y características nos aclararían seguramente el problema. En cambio sí es conocida la de Sot de Chera, la más reciente de las anteriores a 1609, ya que data de 1540. Ello aparentemente indicaría que no registraba pobladores moriscos, pero no deja de resultar extraño que la carta de repoblación no se otorgue hasta mediados del xvi. En el documento no se especifican privilegios especiales, tratándose de una especie de contrato enfiteútico colectivo, en el que destaca que la compra del dominio útil de las casas y tierras, le costó a cada familia 22 libras y 10 sueldos.<sup>14</sup>

En la Baronía de Chulilla, Chulilla y Losa contaban con carta única de 1315. La de Villar era de 1323. En este segundo caso, y según traducción del original latino del documento realizada por los representantes del municipio en 1726, éste disfrutaba de los siguientes derechos sobre el término:

los frutos, árboles, plantas y todas sus pertinencias, con todas las tierras cultivadas y incultas, e hierbas y con los prados, aguas, del todo franco y libre a hazer a sus voluntades perpetuamente, reteniéndose (el Barón-Arzbispo) sólo el diezmo y primicia, los derechos de luysmo, el homenaje y juramento de fidelidad.<sup>15</sup>

En el Vizcondado de Chelva, Tuéjar y Chelva se acogían a las cláusulas de la carta de 1370, a fuero de Aragón. Se evidencia en el texto que

puédiesen poseherlo y tenerlo, darlo, venderlo y empañarlo, y hazer de ello a su Voluntad, como de cosa suya propia, reservandose para sí y sus sucesores únicamente Su Magestad, el omenaje y fidelidad, la Jurisdicción Civil y Criminal, las Cabalgatas y Peitas, los hornos y molinos, con la espresión de que ninguna otra cosa de la dicha villa y su término quería retenerse ni reservarse..." A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 56/1710, fol. 131.

<sup>11</sup> H. Lapeyre, *Geografía de...*, pp. 23-24.

<sup>12</sup> A. Escolano, *Historia de la...*, libros VIII-IX, p. 887.

<sup>13</sup> A. J. Cavanilles, *Observaciones sobre...*, pp. 71-72.

<sup>14</sup> A.R.V. *Manaments i Empares*, 1690, libro II, mano 17, fol. 29.

<sup>15</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 9/1736, fol. 315.

lo que se concede es estrictamente el usufructo, sin limitaciones, pero no el dominio ni el poder de decisión sobre el territorio.<sup>16</sup> Sinarcas en cambio, disfrutaba de un dominio total sobre sus tierras en base a los privilegios concedidos por Jaime de Jérica el 23 de marzo de 1304.<sup>17</sup>

En el Realengo no existió, hasta el siglo xvii, sino una sola villa, la de Alpuente, a la que originalmente concedió Alfonso III el dominio total sobre su término, la plena jurisdicción y los monopolios. Su sucesor Jaime II, según el Privilegio de 18 de mayo de 1298, confirma la situación, derogando la concesión de monopolios que pasan a ser nuevamente prerrogativa de la Corona. Este documento es el fundamento jurídico del funcionamiento de la comunidad de aquí en adelante.<sup>18</sup>

En 1683 el lugar de La Yesa se desgaja y es reconocido como villa con término propio. Aplicándole el mismo estatuto que regía en Alpuente, la Corona le otorgó los siguientes privilegios:

Sea en tot y per tot, sens excepció alguna, distinta y separada, e distint y separat de la dita vila de Alpont y terme de aquella, y que la dita Universitat siga Senyora y tinga lo domini de totes les terres cultes e incultes, herbes, possessions, hereitats, carrascals, herbes de Consell dels ( ) sisens sevinars, y altres qualsevols cosses (...)

Item, que siga otorgada a la dita Universitat y oficials de La Yesa, la jurisdiccio alta y baixa, mer y mixt imperi, ab lo us y exercici de aquella (...)

Item, que la justicia de la dita vila que huy es y per temps sera, tinga lo us y exercici de la dita jurisdiccio alta e baixa, mer y mixt imperi en totes les causes civils y criminals respectats la dita Suprema jurisdiccio, y de aquelles conega, determine e desedixa fins en sentencia definitiva y Real eixercici de aquella (...) ab intervencio del Consell General, y en cas de mort, o mutilacio de membre (...)

<sup>16</sup> "... Item. a dicha part damos e otorgamos a vos ditos pobladores Christianos, las yerbas para vuestros ganados, los montes, las fustas, la caza, las aguas e pesqueras de los ríos, francos a vuestros propios usos, asín empero e de jus tal condición, que ninguna fusta ni carbón non podades, ni sea aser osados llevar ni sacar fuera de los términos del río Chelva, sin licencia e voluntad de nosotros en los ditos nombres, o de los nuestros que por tiempo serán señores de la dita Vila..." A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 98/1801, fol. 159.

<sup>17</sup> A.R.V., caja 82, núm. 8.

<sup>18</sup> "... que habiendo hecho donación el Señor Rey Don Alfonso a la Universidad y Concejo de la Villa (...) de todos los ornos, molinos, deesas, bosques y heredades cultas e incultas (...) con el censo annuo de trescientos sueldos. Atendiendo el Señor Rey Don Jayme que esta donación redundara en fraude y perjuyicio a los Reales Derechos, la revocó, agraciando sólo a dicha Universidad y Concejo lo respectivo a las dehesas, bosques y heredades cultas e incultas para que los tuviesen y poseheyessen perpetuamente, libres e inmunes del dicho censo, según consta por la Real Cédula despachada en 18 de Mayo del año 1298..." A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 152/1728, fol. 19v.

Item, que la eleccio dels jurats de dita vila siga feta c'ascun any en la vespra de Pasqua de Pentecostes, en esta forma.<sup>19</sup>

En términos parecidos, Aras se independiza con fecha 11 de mayo de 1728, mediante decreto de Felipe V.<sup>20</sup> Titaguas consigue la misma categoría al año siguiente.

Entre las poblaciones moriscas repobladas por cristianos con posterioridad a 1609, se encuentra la villa de Buñol, cuya carta puebla se concertó el 30 de julio de 1611, haciéndose extensiva a Alborache (21 de septiembre), Macastre (10 de noviembre) y Yátova (3 de diciembre), en el mismo año. Carta conocida desde hace tiempo, contiene las típicas cláusulas propias de este género de documentos en tal momento repoblador.

Mayor interés, sobre todo por el hecho de ser inéditas hasta el momento, ofrecen las cartas de Chiva y Domeño, transcritas en este artículo y descubiertas en el transcurso de esta investigación.

La carta de la Baronía de Chiva, otorgada el 8 de octubre de 1610, sigue la tónica general de las elaboradas en el siglo xvii, tanto en lo tocante a la jurisdicción, como en lo referente al dominio. Hierbas, carrascales, árboles y todo producto del término, quedan reservados al barón, a lo que se añade los monopolios y regalías. Es este también el esquema básico que sigue la carta de Domeño (21 de julio de 1610), en el Vizcondado de Chelva.

Volviendo a las cartas anteriores al siglo xvii, en que puede observarse muy fácilmente que las condiciones son para los pobladores mucho más favorables que en el caso de los documentos posteriores a la expulsión, hay que señalar distinciones entre ellas. Principalmente puede apreciarse que la sucesión cronológica en que se otorgan (Alpuente en 1298, Sinarcas en 1304, Siete Aguas en 1317, Chulilla en 1315, Villar en 1323, Tuéjar-Chelva en 1370 y Sot de Chera en 1540) coincide con una evolución decreciente en el grado de autonomía de las distintas comunidades. La más alta cota se alcanza con la jurisdicción que sólo disfruta Alpuente. En segundo lugar, la mayor independencia la da el dominio sobre el término, cuya fundamental consecuencia económica sería la posibilidad de disponer, en provecho del ayuntamiento, de los ingresos procedentes del arriendo del excedente de pastos y de productos forestales. Además de Alpuente, poseen también estos derechos, Siete Aguas y Sinarcas. Parece que

<sup>19</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 188/1728, fols. 20-22.

<sup>20</sup> "... en conformidad de la Nueva Planta de gobierno que he mandado establecer (...) Y permito y quiero que pueda poner y ponga horca y picota, y las demás insignias de jurisdicción que suelen y acostumbra poner las otras villas que usan y tienen jurisdicción baxa, alta, mero y mixto imperio..." A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 152/1728, fols. 39v-45.

inicialmente los disfrutaron asimismo Chulilla y Villar, aunque basados en documentos ambiguos, por lo que los perdieron en un pleito con el Arzobispo,<sup>21</sup> al contrario que Siete Aguas, comunidad que tras un prolongado litigio con el Conde de Buñol, consigue reafirmarlos.<sup>22</sup>

Como excepción en toda la zona de estudio, hay plena constancia de que Villar del Arzobispo disfrutaba de los monopolios.<sup>23</sup>

En el grado inferior se sitúan Tuéjar-Chelva y Sot de Chera, aunque sin llegar jamás a las condiciones de los núcleos de nueva repoblación, ya que la diferencia fundamental radica, no en el grado de control sobre las tierras comunales, que es ínfimo en unos y otros casos, sino en las obligaciones derivadas del disfrute del dominio útil sobre las tierras cultivadas.

### III

En el mundo feudal, la propiedad señorial de la tierra potencialmente productiva es un monopolio, en teoría de la Corona (como cúspide de la jerarquía), mayoritariamente de grandes señores terratenientes y marginalmente de cultivadores libres, de tal modo que la tierra queda en manos de un corto número de señores, resultando de ello una gran cantidad de campesinos sin posibilidad de acceso a la propiedad. El título sobre la tierra es la plasmación jurídica del derecho a excluir a otros de su disfrute, pero por sí mismo no es suficiente. Esta propiedad jurídica se transforma en posesión de hecho, debido sobre todo al mismo monopolio del único medio fundamental de producción que necesariamente debe aceptar el desposeído para su propia subsistencia, y se mantiene gracias a las formas de extracción de renta y al poder coercitivo garantizado por la justicia.

Según se desprende del material estudiado, es corriente en la época el distinguir características, facetas o modalidades del dominio del barón.

En 1772 el Conde de Gestalgar se denomina a sí mismo "dueño Solariego territorial, y Jurisdiccional de la Villa de Gestalgar". Los vecinos de Siete Aguas afirman que su señor únicamente es "dueño de la jurisdicción de la citada villa y del horno y molino de ella". Anteriormente, en 1710, reconocían deber al señor "el omenaje y fidelidad, la jurisdicción civil y criminal, las cabalgatas y peitas y los hornos y molinos".

<sup>21</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 9/1736, fol. 310.

<sup>22</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 56/1710.

<sup>23</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 299/1726, fol. 7: "En la operación y cobranza, rentas y propios que el lugar del Villar tiene, hay muy grandísimo descuido por los jurados y clavario (...). Se ordena que los arrendamientos y rentas del horno y molino, de las viñas y carnicería, tienda y herbajes (...) los jurados y clavario sean obligados a cobrarlo sin más dilación..."

No entraremos en si es o no posible distinguir separadamente dos modalidades del dominio, solariego y jurisdiccional. Lo cierto es que toda forma de dominio lleva de un modo inherente un poder jurisdiccional, recaiga o no en el propietario territorial. Consta además que el caso de Siete Aguas nos presenta un territorio dentro del Condado de Buñol, en el que el señor tiene atribuciones jurisdiccionales, pero no un título de propiedad sobre la tierra, que aquí correspondía a los pobladores.

Siete Aguas podría pues integrarse en el grupo de las tierras francas marginales, al igual que el término de Sinarcas, cuya situación legal era prácticamente la misma, según la carta de 1304:

do a los ditos pobladores, con montes e con yerbas e con aguas e con todas sus pertinencias et mejoramientos que sian agora, e de aquí en adelante ganaran, para ellos e a los suyos a todo tiempo (...) que sean francos y libres de toda pecha e de toda questia e de todo servicio (...). Non quiero que den peatge ni cenda en Chelva ni en toda mi Senyoría.<sup>24</sup>

Existían igualmente alodios aislados, dispersos por todo el territorio señorial estudiado. Son muy difíciles de cuantificar y determinar. Como indica Cavanilles, podrían ser las haciendas de los cristianos que vivían en poblaciones mayoritariamente moriscas, y a las que naturalmente no afectó la confiscación. En relación con las tierras moriscas repobladas por cristianos, aparecen "las diferencias que hoy se conoce de tierras libres y tierras pechadas en un mismo señorío, y no pocas veces en dos campos contiguos, si el uno perteneció a Moriscos, y el otro a Christianos".<sup>25</sup>

Hay información sobre el total de tierra franca en el término de Buñol, alegada en un pleito sobre el particular.<sup>26</sup> Naturalmente este estatuto de las tierras es difícil de probar, y así en la mayoría de los pleitos motivados por estas causas se falla a favor de los señores, no obstante las argumentaciones aducidas. Así por ejemplo:

que al Duque se le dixera dueño de todo el territorio de Domeño, no se seguiría ni se sigue que lo sea dueño directo de todos los predios que están sites en él. Pues se entiende dueño en orden a la jurisdicción como es nuestro caso, y no en quanto al dominio de cada uno de ellos en particular, mayormente cuando con sólo el

<sup>24</sup> A.R.V., caja 82, núm. 8.

<sup>25</sup> A. J. Cavanilles, *Observaciones sobre...*, pp. 161-162.

<sup>26</sup> En la partida de la "Huerta de abajo", 3 hanegadas; Part. de la "huerta de arriba", 2 hang.; Part. de la Gitana, 4 hang.; Part. de la Venta, 4 cahizadas; Part. del Llano, 22 cahz.; Part. Barranco del Gallo, 15 cahz.; Part. del Serrallo, 2 cahz.; Part. de Maset, 14 cahz.; Part. de la Huerta de arriba, el Conde de Buñol, 25 hang.; en la Part. del Barranco, 9 hang. el Conde de Buñol. A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 88/1718, fol. 51.

título de Señor Jurisdiccional no puede considerarse fundada su intención en respecto al Directo o al útil Dominio de los bienes particulares existentes dentro de su situación: lo que procede en términos, que no le basta, al que pretende ser dueño, justificar que todas o la mayor parte de las tierras son feudales, si que es necesario que pruebe las que le están subyugadas concluyentemente (...). No habiendo repugnancia en que dentro del término enphitéutico se encuentren muchas tierras libres de esta servidumbre.<sup>27</sup>

Si a primera vista pudiera entenderse que las tierras son francas en las villas de realengo, éstas muestran otra problemática, ya que el señor, en este caso el rey, cede a la comunidad, como ente jurídico el dominio de las tierras:

que la dita Universitat siga Senyora y tinga lo domini de totes les terres cultes e incultes, herbes, possessions, heretats, carrascals, herbes de consell dels ( ) sisens sevinars, y altres qualsevols coses.<sup>28</sup>

No obstante, interiormente hay una cierta subordinación entre los individuos y el municipio.

Sin embargo, como decíamos al principio, la propiedad señorial de la tierra es la forma general y casi absoluta. La puesta en explotación se realiza mediante la modalidad contractual de la enfiteusis, colectiva o individual. Donde se muestran con toda claridad las grandes diferencias de los contratos anteriores y posteriores a 1609, es en las prestaciones campesinas.

Dentro de las poblaciones regidas por contratos pactados después de esta fecha clave, están los cuatro núcleos del Condado de Buñol, Buñol, Yátova, Macastre y Alborache, cuyos vecinos, con arreglo a la carta de 1611 debían sufragar, por cada cien libras del valor tasado de las casas, cinco sueldos a perpetuidad, y en caso de traspaso o venta, la quinta parte del precio. Por cada cien libras del valor de las tierras, abonaban al señor un sueldo por hanegada en la huerta, y dos dineros en la montaña. La partición de cosechas se hacía al quinto para los frutos hortícolas y al séptimo para los de secano.<sup>29</sup>

Los pobladores de Chiva y Godelleta pagan al señor quince sueldos anuales, con luismo y fatiga, por la casa, y patio de labrar, un dinero por cada cabeza de ganado y colmena al año, y reparten los frutos (un séptimo de los de regadío, un duodécimo de los de secano y uvas, y un quinceavo del vino).

<sup>27</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 27/1785, fols. 174-175v.

<sup>28</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 188/1728, fols. 20-22.

<sup>29</sup> Cláusulas 10, 11 y 12. A.R.V. *Real Justicia*, 13/1735, fols. 439-473.

Según la carta puebla de Domeño, se pagará veinte sueldos anuales, con luismo y fadiga, por cada casa otorgada, asignándosele doce tahúllas de tierra en la huerta, y una extensión libre en el secano. Por cada tahúlla de huerta y cahizada de monte se demandan cuatro dineros al año. Se entrega la sexta parte del fruto de regadío y la octava del secano, incluyendo vino y pasas. La aceituna de huerta se reparte al sexto; la de secano al octavo. Como es habitual, los repartos quedan francos de diezmo para el barón.

Si las prestaciones feudales en este tipo de documentos posteriores a 1609 aparecen diáfanas, para las comunidades anteriormente repobladas se muestran de modo confuso y ambiguo, frecuentemente globalizadas junto a las de naturaleza jurisdiccional, sin especificación de conceptos claros. Como es sabido, la jurisdicción es uno de ellos, del que, entre otras cosas, derivan ciertos pagos.

Es norma general en las sociedades feudales que el poder judicial, transformado en un elemento básico de control, se centre en las células señoriales con el nombre de jurisdicción. Inicialmente comprendía la jurisdicción alta y baja ("mero y mixto imperio"), y en el Reino de Valencia se generalizó su incorporación a la totalidad de los señoríos desde 1329.

Poseemos un documento muy explícito sobre el contenido real de la jurisdicción en el siglo XVIII. Se trata del texto en que se reconoce como villa a Aras, especificándose el poder jurisdiccional de que disfrutará, previo pago al rey de 24.706 reales de vellón:

(que posea el) mixto imperio en primera instancia, para que se gobierne por sus justicias (...) pero con la calidad de estar, y que esté sujeta a la visita del corregidor de aquel partido. Y quiero y es mi voluntad que aora, y de aquí en adelante perpetuamente para siempre jamás, los alcaldes ordinarios que hubiese y se eligiesen y nombrasen (en conformidad de la Nueva Planta de gobierno que he mandado establecer en las ciudades, villas y lugares de dicho Reino de Valencia), puedan usar y ejercer en dicha villa de Aras, y en su término, que ha de tener la dicha jurisdicción en primera instancia (...).

Desde el día de la data de esta mi carta en adelante, junto en su ayuntamiento pueda nombrar o proponer (según lo hazen las demás villas de mi Reyno de Valencia) personas para que sean alcaldes ordinarios, regidores, Procurador General y Alcaldes de la Hermandad, para su gobierno durante mi mera y libre voluntad (...).

Que los dichos Alcaldes y sus Ministros perpetuamente usen y exerzan la dicha jurisdicción civil y criminal en la dicha villa de Aras y en la dicha primera instancia (...) en la forma según, y de la manera que la usan y exerzen los Alcaldes Ordinarios de las demás villas de estos mis Reinos y Señoríos que la tienen, reservando, como reserva, las appellaciones de los autos y sentencias de sus Alcaldes Ordinarios y demás Ministros que se nombraren en dicha Villa de Aras, para quien

el derecho tocara, para que allí se prosigan, fenescan y acaben, sentencien y determinen conforme a derecho.<sup>30</sup>

El documento, firmado el 11 de mayo de 1728, nos da una idea de la ordenación judicial interna que, con ligeras matizaciones, puede hacerse extensiva a todo tipo de señoríos. Pese a que, en pleno siglo XVIII, los señores siguen autotitulándose "dueños de la jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio", de hecho, según la Nueva Planta, sólo ejercían la jurisdicción en primera instancia.

Los pagos por conceptos jurisdiccionales nunca fueron excesivamente altos con relación al montante global, muy especialmente en las nuevas cartas, donde además quedan rigurosamente separados del resto de los debidos por usufructo de la tierra, y al mismo tiempo entre sí. Están de este modo especificados los derivados de las regalías (comunes para todos los señoríos, salvo en la Baronía de Chulilla, en que éstas constituían propiedad comunal), las penas de cámara y las escribanías, y los presentes obligatorios que recibe el señor en determinadas fechas. De raíz jurisdiccional es también la prestación de trabajo estipulada en el capítulo XXIII de la carta de Chiva, consistente en la entrega de "un jornal" o jornada de trabajo al señor, que lo dedicaba a los monopolios o al propio servicio doméstico, y que si no era demandado, se redimía con el pago de dos sueldos y seis dineros (en 1790 seguía en vigor y originaba una cantidad anual denominada "derecho de jornales de las casas").

Al contrario en las cartas medievales hallamos, como se ha dicho, una confusión en la naturaleza jurídica en que se basan las prestaciones, que a continuación enumeraremos en cada caso.

En Chelva, y según carta de 1370, se donaba a ciento diez cristianos el dominio útil de ciento setenta quñones de tierra en la huerta y ciento sesenta en el secano, con las eras anteriormente de los musulmanes y las casas intramuros de la ciudad. A cambio, en concepto de pechas, se sufragarían tres mil doscientos sueldos anuales en dos pagas, en junio y diciembre. Independientemente, al ocupar casas y posesiones, se efectúan dos pagos que globalmente ascendieron a diecinueve mil doscientos sueldos.<sup>31</sup>

A los cuatro siglos de suscribirse el documento, Chelva entregaba doscientas cuarenta y dos libras, diecinueve sueldos y seis dineros, anualmente, englobando la "cena", más ocho libras de presente. Interesa comentar algunos otros pagos en el seno de la comunidad de Chelva:

<sup>30</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 152/1728, fols. 39v-45.

<sup>31</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 98/1801, fol. 159.

que anualmente, además del Real Equivalente, se hacen otros repartimientos a los vecinos, como son tandas y cequiages para la conducción de aguas para el riego (...) y con separación al de pechar, a los que posehen tierras, assí en regadío como en secano, casas y demás edificios; cuios repartimientos han ascendido en el año próximo pasado de mil setecientos ochenta: el de tandas a doscientas y ocho libras, el de zequiages a doscientas noventa y nueve libras, diez y seis sueldos y cinco dineros, y el de pechas a seiscientas quarenta y cinco libras, once sueldos y cinco dineros, cuió tanto, y el de años anteriores, ha entrado en el fondo de propios y arca de tres llaves.<sup>32</sup>

En Tuéjar, regida por carta similar, peita, cena y uso de la dehesa de la Salsadilla se unifican en un solo censo que asciende a ciento treinta y seis libras, diez sueldos por año. Tras un conflicto con el vizconde, en 1763, la Audiencia determina que se paguen ciento dos libras y diez sueldos por peita y cena, decretando libre el uso de la dehesa.<sup>33</sup>

La Baronía de Chulilla ofrece la particularidad de un *status* general enfiteútico sin contrapartidas económicas anuales. Lo único que denota esta situación es el luismo y fadiga debidos al barón, quien, siendo Arzobispo de Valencia, disfruta íntegramente del diezmo y primicia.<sup>34</sup> Esta especial situación redundó en algunos fraudes, según denuncia la parte baronal:

el intolerable abuso de que qualquiera, a su arbitrio, abría tierras para aprovecharse de los pinos y de la leña sin permiso ni facultad, y que esto venía de muy antiguo, y que los tales, después de sacadas una cosecha o dos, y aprovechándose de los pinos y leñas, havían acostumbrado dexar incultas las mismas tierras, que ya entonces se hallavan montes blancos.<sup>35</sup>

Para atajar estas prácticas, en 1721 se hizo suplemento de títulos, confirmando a los enfiteutas en el disfrute de sus tierras.<sup>36</sup>

Los pobladores de Sot de Chera, por la carta de 1540, pagaban tres dineros por hanegada y tres sueldos por la casa, anualmente.

<sup>32</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 13/1752, fols. 326v-327v.

<sup>33</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 233/1769, sin foliar.

<sup>34</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 9/1736, fol. 315.

<sup>35</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 83/1748, fol. 80v.

<sup>36</sup> "... que por escritura de población que se concedió a dicha villa (Chulilla), se prometieron en ella las casas y tierras a sus pobladores, con los árboles y yerbas (...) Después SS<sup>a</sup> Muy Ilma. con escritura hecha (...) en 21 de Marzo de 1741, hizo suplemento de títulos General en favor de dichos Dueños útiles. De forma que por uno y otro, y demás títulos que tienen a su favor y establecimientos antiguos, los dichos Dueños útiles han adquirido el Dominio irrevocable, que no se les puede quitar sin conocimiento de causa, y habiendo legítimo motivo..." *Ibid.*, fol. 41.

En cuanto a la situación de Siete Aguas, Sinarcas y las villas realengas, aparentemente se diría similar, pues a primera vista parecía franca la generalidad de las tierras. Pese a sus semejanzas, son notables las diferencias entre cada una de ellas: en Siete Aguas, el señor se reserva las peitas y las tierras son francas; también lo son en Sinarcas, donde los pobladores son declarados libres de toda pecha. En el realengo mientras tanto la tierra es comunitaria y las poblaciones deben pagar la pecha real, que en 1720 ascendía a 33 libras, 6 sueldos y 8 dineros, más 16 libras, 33 sueldos y 4 dineros por la cena de ausencia.<sup>37</sup>

También en Chelva y Tuéjar aparece el pago en concepto de "pechas y cena", pero en este caso hay una distinción muy clara con las comunidades antes citadas. Con naturaleza legal totalmente distinta, queda de manifiesto que aquí se trata de la prestación de la comunidad por el usufructo enfiteútico de la tierra, en un censo global. Es pues fundamental dilucidar la naturaleza del impuesto conocido con el nombre de pecha o peita para los tres primeros casos, en que siendo la tierra alodial o comunitaria no cabe la misma posibilidad que en Chelva o Tuéjar. Císcar Pallarés dice que la peita es un impuesto municipal que pagan junto al diezmo, justamente los propietarios de tierras francas.<sup>38</sup>

En la relación de ingresos y gastos del ayuntamiento de Siete Aguas de 1761, la única partida que obedece a un pago al señor aparece bajo el epígrafe "para satisfacer las pensiones de los censos", y asciende a 139 libras, 11 sueldos y 2 dineros.<sup>39</sup> Sabemos también que en 1717 el señor les había reclamado 497 libras correspondientes al censo de tres años, censo que la villa pagaba para subvenir a las necesidades de la administración del señorío (alcaldía mayor, etc.).<sup>40</sup> Se trata obviamente de la peita, pues es el único impuesto que satisface la comunidad. Ya que Siete Aguas reconoce la jurisdicción del Conde de Buñol, más claramente aún se nos aparece la peita con un carácter jurisdiccional (el dominio del conde en Siete Aguas, sin duda es estrictamente jurisdiccional). El que se sufrague esta carga es pues un hecho normal que se da lógicamente, tanto en los señoríos particulares como en los del rey.

<sup>37</sup> A.R.V. *Bailía*, 16/E, fol. 22.

<sup>38</sup> E. Císcar Pallarés, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Valencia, 1977, p. 74.

<sup>39</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 56/1710, fol. 153.

<sup>40</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 87/1728, fol. 6.

## IV

En la vida interna del señorío influía una vez más el hecho de regirse por carta de vieja o nueva población, afectando sobre todo a la cohesión interna de la comunidad y al usufructo de comunales.

Pero en ambos géneros de localidades, era la primera autoridad, común para todo el señorío, el calde mayor o individuo en quien delegaba el barón las funciones rectoras más directas, siendo elemento básico de la jurisdicción baronal con potestad de elección de cargos municipales y judiciales. Por un lado escogía, de las ternas propuestas por el ayuntamiento saliente, a los nuevos representantes, con el papel de hallar siempre a los más adictos; <sup>41</sup> por otro, presidía el tribunal de primera instancia del señorío. Los representantes de los vecinos de Chiva, la actividad de su alcalde mayor les merecía esta opinión:

las tropelías y inconsecuencias que son tan regulares en persona tan sospechosa y apasionada como es el Alcalde Mayor, que se pone por el Dueño Baronal en un pueblo, que hablando con propiedad no es otro que un dependiente y criado suyo (...) en cuya clase de sugetos no pueden concurrir los requisitos esenciales de probidad, imparcialidad e indiferencia que tanto se necesitan para la buena administración de justicia. <sup>42</sup>

En cuanto al goce del dominio sobre las tierras comunales, era cualidad del realengo de Alpuente, Sinarcas y Siete Aguas. En la Baronía de Chulilla lo tuvo Villar, pero como consecuencia de un pleito con Chulilla, pierde el derecho en 1746 en grado de revista. <sup>43</sup> Tal privilegio le fue impugnado y arrebatado en 1719 también a Siete Aguas, pero por la claridad de sus derechos, repetidamente confirmados por la Corona, lo recupera tras la suplicación, el 13 de noviembre de 1725:

<sup>41</sup> El hecho de que el alcalde mayor de Tuéjar-Chelva eligiera para los cargos municipales a familiares del ayuntamiento saliente, provoca un pleito, que el Síndico personero de Chelva entabla contra el vizconde, aduciendo en sus alegaciones, entre otras cosas, lo siguiente: "... la justificación producida acredita la notoria contravención con que se ha procedido, en dicha propuesta y nombramiento, a las leyes y autos acordados, y los fines particulares con que se manejan los capitulares y Alcalde Maior de dicha villa (...) haciendo quasi hereditarios los empleos para mantener sus ideas absolutamente perjudiciales a la pública tranquilidad y utilidad del común, siendo más reparable el irregular modo con que el Alcalde Mayor ha pretendido embarazar (al Síndico)..." A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 37/1768, fols. 5-6.

<sup>42</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 26/1771, fol. 83.

<sup>43</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 9/1736, fol. 310.

Refórmese la sentencia de vista y se declara no haver lugar a la posesión de las hierbas y baldíos pedida por el Conde de Buñol del término de la villa de Siete Aguas, y que son propios de ésta dichas hiervas y baldíos, en grado de revista y sin costas. <sup>44</sup>

Era efectivamente el dominio de las tierras comunales, y por ende de los pastos, de gran importancia económica en estas tierras, ya que el arriendo del sobrante de hierbas no consumidas podía ascender a una suma considerable. El intento de controlar los pastos es causa de varios litigios, pero parece incuestionable que su propiedad es inherente a un buen número de localidades. No se puede generalizar pues diciendo, como Císcar, que en el País Valenciano las hierbas son del señor. Al margen de los ejemplos de nuestro territorio, eran dueñas absolutas de los herbajes y de su término, la ciudad de Segorbe, la villa de Altura, Castelnovo, el lugar de Geldo, Museros y Jérica. <sup>45</sup>

No sólo por la problemática de los herbajes, la conflictividad se acrecienta en general a mediados de siglo, en gran manera generada por las reclamaciones señoriales ante la negativa de poblaciones y vasallos a pagar las cargas fijadas en las cartas de población. Es significativo el caso de Chelva y Tuéjar, que sin pagar pechas desde 1706, son denunciadas por el barón en 1752. Éste no consigue recibir cantidad alguna hasta 1780, pese a contar con fallo favorable desde 1763 para Tuéjar y 1772 para Chelva. <sup>46</sup>

Alpuente abandona el pago de la pecha real en 1707. En 1727, por mediación de la Real Hacienda, se le reclaman 1.014 libras, 10 sueldos y 4 dineros. <sup>47</sup>

Todo ello es evidente consecuencia de los desórdenes y la pérdida de control político consiguientes a la Guerra de Sucesión.

Los pleitos por reclamaciones de censos y prestaciones se multiplican en el Condado de Buñol y Baronía de Chiva, en esta última sobre todo desde la toma de posesión del señorío, a mediados de siglo, por los duques de Medinaceli. <sup>48</sup> Algo semejante ocurre en el Vizcondado de Chelva, desde que en 1766 pasa a manos de los duques de Villahermosa, lo que hace afirmar a un terrateniente de Domeño —localidad con carta de nueva población—, en pleito con el vizconde, lo siguiente:

<sup>44</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 56/1710, fol. 607v.

<sup>45</sup> *Ibid.*, fols. 242-242v.

<sup>46</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 13/1752.

<sup>47</sup> A.R.V. *Bailía*, 16/E, fol. 3.

<sup>48</sup> "...que tiene necesidad de hacer (tanto pleito con el señor), para no constuirse en una servidumbre tan absoluta a que la contraria quiere reducirlos (...) ésta (la parte señorial) se vale de su prepotencia, y de no tener aquella villa Propios ni

que los dueños del Vizcondado de Chelva por medio de sus Procuradores han sido tan solícitos, desde algunos años atrás hasta el presente (1787), en procurar extender su dominio mayor y directo, aún hasta en las tierras libres y en que jamás le habían reconocido, que para obligar a los Dueños poseedores de ellas a que pidiesen establecimiento, les han molestado y perseguido sobremanera, imponiéndoles y sacándoles las penas, o llevándoselos presos a Chelva si les encontraban cortando árboles, haciendo lña o rozando tierras, y muchos por evitar esta molestia y perjuicios que diariamente experimentaban, se han allanado a dicho formal reconocimiento y sugetado al pago de los derechos enphitéuticos.<sup>49</sup>

Independientemente de casos como éste, es en general en los núcleos repoblados en el xvii donde se registra la mayor conflictividad, en gran parte debida a los intentos de librarse el campesinado de los pagos y cargas estipulados en las cartas, aunque prácticamente nunca logran eludirlos debido a la claridad de las cláusulas. El último recurso de los vasallos será conseguir la reversión a la Corona, que instan el Condado de Buñol y la Baronía de Chiva, argumentando que tales patrimonios que fueron comprados al rey, bien podrían pasar de nuevo al monarca, previa restitución de la cantidad dada en la adquisición que sería sufragada por la totalidad de los vecinos. Como es habitual en todos los casos similares del País Valenciano, los nobles alegan que con la nueva repoblación del xvii los señores actúan recreando el propio señorío, por así decirlo, con lo que el vínculo adquiere un signo distinto. Los pleitos de incorporación a la Corona no prosperan.<sup>50</sup>

Resumiendo, la situación del sistema en nuestras tierras en el siglo xviii, presenta una serie de aspectos destacables. La expulsión morisca dio oportunidad a la larga de intensificar la productividad que para el barón tenía el título sobre un señorío. Partiendo de una asunción absoluta del dominio territorial, las nuevas cartas evidencian el aprovechamiento por parte del señor de todas y cada una de las posibilidades de creación de riqueza que existen en su patrimonio. El reparto de frutos determina el incremento global de sus ingresos en una época alcista, aún en el caso de practicarse el arrendamiento de derechos dominicales. Las cartas muestran el más completo mecanismo de extracción al máximo de la renta, que se ha ido ajustando a un espacio cada vez más limitado. Pero no hay que

Arbitrios algunos para subvenir a los crecidos dispendios que se originan en semejantes litigios..." A.R.V. *Real Acuerdo*, 85/1790, fol. 632v.

<sup>49</sup> A.R.V. *Escribanía de Cámara*, 27/1785, fol. 260.

<sup>50</sup> *Exposición del derecho de los lugares de Buñol, Alborache, Mácaestre y Yátova, en el Reyno de Valencia, en el pleyto que siguen en calidad de auxiliares del Real fisco, con Don Salvador Roca, Marqués de Malferit y Conde de Buñol, sobre la incorporación a la Corona*, Madrid, 1804. Biblioteca del departamento de Geografía e Historia de Valencia.

olvidar que esto sólo sucede en los núcleos enteramente repoblados en el xvii, y que las comunidades con cartas medievales prácticamente continúan en idéntica situación que sus antepasados de la Baja Edad Media.

Se manifiesta en los pleitos la lucha de las dos clases antagónicas típicas del sistema en los mayoritarios medios rurales: campesinado y nobleza terrateniente. Ésta ha sufrido una relativa pérdida de inmunidad jurídica, pero ha ido afianzando su posición económica. Los patrimonios amayorazgados se han concentrado en un corto número de familias, y ello tiene un reflejo en una zona de estudio tan reducida como la nuestra. Algunos señoríos recaen en miembros de la alta nobleza del Estado, lo que pudiera tener relación con la actividad revisora y la firme política de atajar fraudes, que si se quiere, puede englobarse en el marco de una dinámica de reacción señorial en el País.

Los campesinos apenas disponen de recursos para llevar a cabo una reproducción ampliada de su explotación, pero en todos los municipios es palpable la existencia de grupos de enfiteutas ricos, con suficiente capacidad económica como para promover litigios que suponen crecidos dispendios, y que intentan canalizar a través del ayuntamiento, en el que su influjo es patente. Sus ingresos pueden llegar a ser tan saneados que en ocasiones se convierten en arrendadores de derechos dominicales.

En general para todos los señoríos, los pagos estrictamente en concepto de jurisdicción suponen cantidades nimias. Puesto que además, en las comunidades de repoblación medieval, los censos por usufructo de las tierras se han devaluado extraordinariamente, en estos casos la fuente de ingresos más sustanciosa para el barón es la participación en diezmos (tercio diezmo y primicia), que a su vez son la más onerosa carga para el campesinado, a diferencia de lo que ocurre en las localidades con nuevas cartas.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### *Carta de población del lugar de Domeño.*

Die XII Mensis Junis anno Nostre Dm MDCX.

En nombre de Nuestro Señor Jesuchristo, y de la Sacratísima Virgen Maria Madre Suya, y Señora nuestra y de los bienaventurados Sancta Anna, San Vicente Ferrer, San Vicente Martir y Santiago. Sea cosa manifiesta a todos, como en el día de oy, que contamos veynte del año de la Natividad de Nuestro Señor Jesuchristo de mil seyscientos y diez años; Grabriel Frasset, en nombre y como procurador de Don Jayme Zepherino Ladron de Pallás, Conde de Sinarcas y Viz-

conde de Chelva mi señor, señor de las villas de Vilanova y Tuexa, y del Raval de Chelva, Benaxuay, de los lugares de Calles del presente lugar de Loriguilla y Benaxebe y de los lugares de Beniorbeix, Beneomir y Benicardim, caballero del Hábito y Milicia del Señor Santiago de la Espada, consta de su Procurador con acto recibido por mi el infrascrito Notario el día de ante ayer que contabamos diez y nueve días del presente mes de Junio, haciendo en aquella muy cumplido, y bastante poder para hacer y firmar lo infraescrito, en dicho nombre, por quanto el presente lugar de Domeño, por la expulsión de los nuevos convertidos del presente Reyno de Valencia, está despoblado y no haya ningunas personas que residan en las casas del presente lugar, ni quien labrase, ni cultivase las heredades que están en el término de dicho lugar, por la qual razón se ha habido de poblar de nuevo en el dicho, lugar de Christianos Viejos, los quales han de estar y habitar en las dichas casas, y cultivar las tierras del término de aquel; y porque aora y en qualquier tiempo se tenga noticia particular de las obligaciones y cargas con que los nuevos pobladores que aora son, o por tiempo serán, han de estar obligados a hacer cumplir y pagar, assi al dicho Don Jayme (...) como a todos los demás Señores que le sucederán. El dicho Gabriel (...) en dicho nombre de Procurador de su Señoría, teniendo orden y especial poder para hacer y firmar con dichos pobladores que presentes están los infraescritos capítulos, ordinaciones y obligaciones, los quales por el Notario abaxo escrito en voz alta, intelligible fueron leydos, los quales son los siguientes.—

Capítulos hechos y firmados entre partes de una Gabriel Frasquet, en nombre y como Procurador de Don Jayme (...) y los pobladores labradores de otra; que son los siguientes: Rodrigo Martinez Macias, Francisco Garcia, Simón de Valverde, Rafael Madrid, Miguel Ruiz, Juan Cavero, Julian Ramirez, Francisco de Enguñados, Diego Madrid, Francisco Martinez, Miguel Valero, Santiago Valero, Francisco Madrid, Juan Clemente mayor, Juan López Sastre.—

1.— Primeramente: Ha sido pactado, havenido y concordado que antes de tomar possessión los dichos nuevos pobladores de las casas y de las tierras en regadio y secano, que cada uno de los que están presentes, y los que después vendrán, señalará el dicho Gabriel Frasquet en nombre de su Señoría, en el capítulo siguiente, ante todas cosas hayan de prestar sacramento y omenage de fidelidad, como desde luego los presentes lo hacen, prestando al dicho Gabriel Frasquet en nombre de su Señoría, reconociendole por verdadero señor del dicho lugar de Domeño, y su término, y toda la Jurisdicción alta y baxa, mero y mixto imperio en aquellos, y del uso y exercicio de la dicha Jurisdicción mero y mixto Imperio, esto con todas las provisiones, clausulas en semejantes autos, y Sacramentos y homenages poner acostumbrados.—

2.— Otro si ha sido pactado, avenido y concordado entre las dichas partes que el dicho Conde y el dicho Gabriel Frasquet en nombre de su Señoría se pueda reservar, como con el presente Capítulo se reserva, facultad para poder partir y señalar, a su libre voluntad, las casas y tierras que quedarán para establecer en el presente lugar de Domeño a los pobladores que después vendrán, a las personas que a su Señoría bien visto les fuere, de la manera que a su Señoría mejor le pareciere convenir.—

3.— Otro si ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que el dicho Señor Conde y el dicho Gabriel Frasquet en nombre de su Señoría, haya de establecer, como con el presente capítulo establece, con los cargos, censos, luismos y fadigas que se dirán en los capítulos siguientes, a los dichos nuevos pobladores, las casas y tierras inmediatas siguientes, designadas y limitadas con las confrontaciones siguientes:

Primeramente, una casa situada y puerta en el dicho lugar, la qual a pertenecido a Rodrigo Martinez Macias, que confronta con casa de la Retoría y con Julian Ramirez, con censo luismo y fadiga de veinte sueldos pagadores cada un año el día de San Juan de Junio, habiendo la primera paga el día de San Juan del año mil seiscientos, y once con 12 tahullas en la huerta y secano en el monte lo que le cupiere.—

Item, otra casa situada... (la misma fórmula para cada uno de los nuevos pobladores).

4.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que el dicho señor Conde después de la publicación del presente acto, haya de nombrar a su libre voluntad por esta primera vez y por el tiempo que queda del presente año hasta el día de Navidad, seis personas de los dichos nuevos pobladores para los oficios de Justicia, jurados, almotasén y consejeros del Consejo particular del presente lugar de Domeño, en el qual consejo han de entrar todas las personas susodichas y no otras, y que también el dicho señor Conde haya de nombrar por esta primera vez Mayordomo de la Iglesia, bazineros y cequeros y todos los demás oficios que fuesen necesarios, y que éstos hayan de servir respectivamente los nuevos oficios, por dicho tiempo, y que después en la víspera del Glorioso Santo Thomás del presente y corriente año mil seiscientos y diez, los dichos oficiales y consejeros del dicho consejo particular del dicho y presente lugar, se haya de juntar y hacer rótulo o memorial de las dos partes del dicho lugar en qual se hayan de publicar, en la Iglesia de la villa de Chelva, el qual rótulo hayan de dar y librar en nombre y poder de su Señoría o quien tubiese sus veces en el dicho día y fiesta de Santo Thomás, para que el dicho Señor Conde, o, la persona que estubiere por su Señoría, haga nombramiento y elección para el año siguiente de oficiales para los oficios de Justicia, Jurados, almotasen y consejeros del Consejo particular y también hagan nombramientos y elección de bozineros, cequeros, Mayordomo de la Iglesia y todos los demás oficiales, y que todos los susodichos hayan de jurar en el día y fiesta de Navidad siguiente, y hayan de servir y jurar por un año entero hasta el mismo día, y que esta orden se haya de observar y guardar en los otros años siguientes y perpetuamente, reservandose como se reserva su Señoría para si y para sus sucesores en el dicho lugar, libre facultad para que siempre y quando le pareciere, nombrar y señalar para los dichos oficios y cargos algún vasallo, o, vasallos de los que no estubieren nombrados en el rótulo, o memorial por parecerle más abto y conveniente para el servicio de dichos oficios o qualquier de ellos, o para ser consejero, les puede elegir y nombrar aunque no sean de los que han venido en el rótulo o memorial.—

5.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que los dichos pobladores que al presente se abasallan y por tiempo se abasallen

en el dicho y presente lugar de Domeño, sean tenidos y obligados a hacer residencia personal en el dicho lugar, con sus casas, domicilios, hijos y familia de aquellos y de cualquier de aquellos, de tal suerte que si caso fuese que alguno de los dichos pobladores ahora o por algún tiempo se saliese fuera del dicho lugar con su casa y familia, sin licencia particular dada y concedida por escrito por el dicho señor Conde, que oy es o por tiempo fuese, o por su procurador general, y estubiese ausente sin tener dicha licencia por espacio de seis meses, en tal caso, la casa, tierras y posesiones de tal poblador incurran en pena de comiso, como si verdaderamente con sentencia definitiva pasada en cosa juzgada fuese declarado haver incurrido dicha casa, tierra y posesiones en dicha pena de comiso, y haverse consolidado la Señoría Útil con la Directa, y dicho Señor Conde, y en su caso el sucesor de su Señoría en el dicho lugar de Domeño pueda hacer y haga de dicha casa y tierra, como de antes de la presente población y auto de establecimiento.—

6.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre dichas partes, que si los dichos pobladores o cualquier de aquellos dentro de quatro años primero venideros contadores del día de la redención del presente auto de población en adelante, dexaran las dichas casas y tierras que posee, el dicho Gabriel Frasquet, en nombre de su Señoría se les establece o establecerán, saliendo del dicho y presente lugar para ir a poblar, residir, omestar en otras partes, villas o lugares del presente Reyno o fuera de aquel, o por cualquier otro, respecto en tal caso, a mas de la dicha pena de comiso incurra el vasallo que se fuese en pena de cinquenta libras moneda reales de Valencia, y que para exhigir y cobrar las dichas penas pueda ser executado el tal vasallo assi por el Señor Conde o sus oficiales como por cualquier juez o jueces del presente Reyno, elegidores por su Señoría, o por sus sucesores, assi como si por contrato executorio con sumision y renunciación de propio fuero y las demás cláusulas acostumb-radas, estubiese obligado el tal poblador a pagar la dicha pena, y para dicho efecto los dichos pobladores se obligan en el presente capítulo en la forma susodicha.—

7.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes que ninguno de los dichos pobladores en dicho lugar, y cualquier de aquellos que ahora son y por tiempo serán, no puedan vender las casas y las tierras a personas forasteras sin expresa licencia del dicho Señor Conde, o de sus sucesores en el dicho lugar de Domeño, y si acaso vendiese, el tal forastero se obligue a venir dentro de dos meses despues de la venta de dichas casa y tierra para avasallarse en dicho lugar, y traer aquel su casa, domicilio, hijos y familia, y esto so pena de comiso de la casa, tierras y heredades, en la qual pena incurra inofacto sin otra manera de interpellación, de forma tal que la útil se haya de quedar y quede consolidada con la directa, y el dicho señor Conde y sus sucesores puedan hacer y hagan de dicha casa y tierras, a sus propias, llanas y libres voluntades, como lo podía hacer antes de la presente población y establecimiento.

8.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, entre las dichas partes, que todas las regalías del presente lugar de Domeño, como son, ornos, molinos, tabernas, carnicerías, panaderías, tiendas y otras qualesquieras regalías que de Señor le pareciese hacer en el presente lugar, hayan de ser y sean del dicho Señor, Conde

y demás sucesores, con esto empero que el dicho Señor Conde sea ( ) a pagar todos los censales que hubiera dicha Universidad de Domeño, cargados en fuerza de Sindicarlos, y dichos pobladores se hayan de obligar, como con el presente capítulo se obligan todos los de arriba nombrados, que presentes están, por sí y por todos sucesores, a haver de cozer todo el pan en el horno y molino, y moler los granos en el molino que el dicho señor Conde tiene en dicho lugar de Domeño, pagando por el derecho de cozer, de veinte panes uno, y por la maquila, dos almudes por cahizada y también tengan obligación de haver de comprar por menudo en la panadería, tienda, taberna, carnicería y en las demás regalías quando su Señoría los haga, tenga assi su Señoría como sus sucesores en dicho lugar, so pena de sesenta sueldos por cada una vez que hiciese lo contrario, y expedición del pan de trigo, vino, arina, carne y demás cosas respectivamente, de manera tal que ahora ni por ningún tiempo alguno de los dichos vasallos no pueda tener alguna de las dichas regalías u vendedurías por su cuenta a propios, y si de los dichos, alguno o algunos intentasen lo contrario, la tal obra y regalía ipso iure quede aplicada a dicho señor Conde y a los señores que por tiempo serán sin otra declaración, de suerte que el dicho señor Conde y sus sucesores la puedan tomar y ocupar de su propia autoridad en virtud del presente capítulo.—

9.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que los dichos pobladores que ahora son y por tiempo serán del presente lugar de Domeño, in perpetuum sean tenidos y obligados a haver de cultivar las dichas heredades y tierras conforme a buenos labradores, y práctica de la tierra; en caso que no lo hagan, puedan ser compellidos, obligados y forzados a los dichos, la Señoría y por los señores que serán de dicho lugar, a haver de arar y cultivar en la forma susodicha, so las penas, a arbitrio de su Señoría bien vistas, con esto empero que los expertos que tuvieran de hacer la tal visura o visuras hayan de ser del presente lugar de Domeño.—

10.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que los dichos nuevos pobladores y los que vendrán, y todos los sucesores de aquellos, hayan de conservar a sus propias costas los asudes y acequias del presente lugar de Domeño, contribuyendo el Señor que ahora es y por tiempo será, en la tercera parte del gasto que en dichos azudes y azequias se hiciere.—

11.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes que los dichos vasallos y los que vendrán, y todos los sucesores de aquellos, estén obligados a haver de conservar a sus propias costas, las casas que se les establecen o establecerán, es a saber, cada uno la suya, conforme uso y, práctica de buen vasallo, y dexandolo de hacer, pueda el dicho Señor Conde compellerlos y forsarlos a hacer las dichas obras por el camino que mejor le pareciere convenir.—

12.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que las dichas casas que de presente el dicho Gabriel Frasquet, en nombre de su Señoría, les establece, hayan de pagar tan solamente a su Señoría y a sus sucesores, en cada un año de censo, luismo y fadiga, veinte sueldos respectivamente por cada una, pagaderos en el día de San Juan, cada un año en una paga.—

13.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que los dichos vasallos que de presente están en dicho lugar de Domeño y los que vendrán, y todos los sucesores de aquellos, tengan obligación perpetuamente de partir con el Señor Conde y con los sucesores de su Señoría, que por tiempo serán del presente lugar, todos los granos, frutas, hortalizas, alfalfas, hojas, garrofas, cáñamos y lino, y qualquiera otras cosas que se coxerán en las dichas tierras establecidas, y que se establecerán, en esta forma: que de todo lo que se cogera en la huerta, hayan de partir al sexto, entendiendo de esta manera, que de todo montón hayan de pagar a su Señoría el sexto, y de la quinta parte que en la huerta le queda a dichos pobladores (cinco sextos) hayan de pagar el diezmo por entero; y del secano hayan de pagar a su Señoría de todo montón, y antes de diezmar, la octava parte, y de la séptima parte (siete octavos) que le quedasen, hayan de pagar dichos pobladores todos, el diezmo, de suerte que de su parte, el dicho señor Conde y sucesores no tengan obligación de pagar diezmo alguno, de suerte que todo montón, y antes de diezmar, hayan de dar a su señoría, de seis partes la una en la huerta, y las cinco serán del vasallo, y la sexta parte para el señor, y del secano, de ocho partes, una, y las siete serán del vasallo, y la octava del señor, francas dichas partes de diezmo.—

14.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que si los dichos pobladores quisieran sembrar alfalfas, ha de ser en esta forma: que el poblador que tubiere en la huerta, pueda sembrar una tahulla de alfalfas, y por ella haya de pagar seis almudes de trigo rojal, y si dichos pobladores no tuviesen sino ocho tahullas, no pueda sembrar alfalfas, sino media tahulla, de lo qual haya de pagar tres almudes de trigo rojal.—

15.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que los dichos vasallos que están presentes y los que vendrán, y todos los sucesores de aquellos, tengan obligación perpetuamente de partir con el dicho señor Conde y con sus sucesores, el vino y la pasa de secano al octavo en la forma que se ha declarado arriba, es a saber, que de todo montón y antes de diezmar, hayan de partir con el dicho señor y con sus sucesores, el sexto de la huerta y el octavo del monte, y de las quinta y séptima partes que a dichos pobladores les quedare, hayan de pagar todo el diezmo por entero, y si no quisieran hacer de la uba vino ni pasa, se alfarcesará por expertos estando el grano en aguas, y la parte que le tocara al señor de regadio y secano, se concertará con el vasallo que no quisiere hacer vino ni pasa, para que pague lo que se concertare en dinero, y si el dicho vasallo no quisiere, su Señoría lo tomará por su cuenta propia o lo arrendará ( ); ha de ser avisando al poblador que no quiera hacer vino ni pasa, y si diesen el vino lo haya de tomar su Señoría ( ) y si la dan en pasa haya de ser hecha pasa.—

16.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que para animar a los nuevos pobladores a sacar tierras nuevas las quales de presente no están habiertas, su Señoría las haya de conceder, como con el presente capítulo el dicho Gabriel Frasset en nombre de su Señoría las concede, que cada uno pueda abrir tierras dentro de las confrontaciones de sus establecimientos y sus términos, y abriendolas haya de venir para que su Señoría o sus sucesores, o quien

tubiese su poder, se les establezcan, y que si los ampliaren sembrandolas de trigo, cebada, avena y centeno, lino o cáñamo o de otros granos, sean francos de partición por dos cogidas en dichas tierras de nuevo sacadas, pagando el diezmo y primicia, el qual han de pagar los pobladores de las casas, que lo debieran, y si los plantaren de viña, oliveras, garroferas o moreras, sean francas de partición por seis cogidas, y entendiendose esto, desde que dichas viñas y árboles de nuevo plantados, comencaren a dar frutos.—

17.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que el dicho señor Conde haga, como con el presente capítulo el dicho Gabriel Frasset en nombre de su Señoría hace gracia y merced a los dichos nuevos pobladores, de darles francamente y sin derecho de partición, la fruta de los frutales que al presente están en cada una de dichas heredades, y las que en adelante havrán, reservandose empero facultad de poder tomar los frutos que hubieren de menester su Señoría y sus sucesores para su servicio, estando su Señoría en dicho lugar de Domeño, y esto con pacto y condición, que de aquí en adelante los dichos pobladores no puedan plantar ni poner más frutales en sus heredades, sino será con licencia por escrito mandadas despachar por su Señoría y firmadas de su propia mano, so pena de comiso de la heredad, y que la dicha licencia no la puede obtener de ningún procurador de su Señoría, aunque sea Procurador General, si no es teniendo poder particular y especial para este efecto, so la misma pena.—

18.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que el dicho señor Conde por sí y por sus sucesores, haya de conceder como con el presente capítulo, el dicho Gabriel Frasset en nombre de su Señoría, concede a todos los dichos pobladores nuevos y sus sucesores, licencia y facultad para que puedan cortar en los montes en el presente Viscondado, todos los pinos que huvieran menester para labrar sus casas, y que asimismo puedan hacer cenizas y carbón para el servicio de dichas sus casas, y no por vía de grangería, so la pena, a su Señoría bien vista, y finalmente puedan hacer leña para el servicio de dichas sus casas, entendiendose empero, que carbón bien pueden vender a los herreros de Chelva, y carbón y cenisa de lentisco las puedan vender a quien les pareciere.—

19.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que el dicho señor Conde y el dicho Gabriel Frasset en nombre de su Señoría, les concede las redondas que los pobladores moriscos en el presente lugar de Domeño tenían.—

20.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que hoy mismo su Señoría, y el dicho Gabriel Frasset en su nombre, les concede la pastura común que tenían los pobladores moriscos en dicho, lugar de Domeño, con pacto y condición que ningún forastero pueda venir a tener majada en dicho lugar y su término, que se entiende el Boalaje.—

21.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que todas las dehesas hayan de quedar y queden reservadas a ( ) y libre disposición del dicho señor Conde y sus sucesores, de manera tal que ninguno sea, osado de

entrar y apacentar en dichas dehesas ahora ni por ningún tiempo, y esto entendido en el tiempo de la beda, que es desde el día de Nuestra Señora de Agosto hasta el Domingo de Abril cada un año, ganados grandes ni pequeños, ni otro genero de animales y cabalgaduras, sin expresa licencia de su Señoría o de sus sucesores.—

22.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que siempre y quando el señor Conde o sus sucesores en dicho lugar de Domeño y personas de su casa, o sus advogados o procuradores vendrán y estarán en el, presente lugar de Domeño, los dichos pobladores les hayan de dar y traer toda la leña que hubieren menester, graciosamente y sin pagar cosa alguna.—

23.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que cada uno de los dichos pobladores y vasallos del dicho lugar, hayan de pagar cada un año a la Señoría, una jábrega de paja tan solamente, y su Señoría esté obligado a enbiar a la era por dicha jábrega de paja con sus cabalgaduras, y la de más paja que cogiesen sea para dichos pobladores respectivamente.—

24.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que los dichos vasallos y pobladores, cada un año en la fiesta de Navidad, hayan de dar entre todos al dicho señor Conde y sus sucesores por presente, un carnero.—

25.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que todas las tierras que el dicho señor Conde y el dicho Grabriel Frasquet en su nombre establecen, y de aquí en adelante establecerá su Señoría o sus sucesores, ahora sea en huerta, ahora sea en secano, plantada o por plantar, los hayan de tener y tengan los dichos vasallos, con largo de quatro dineros por cada tahulla en la huerta, y por cahizada en el monte por cada una, las quales hayan de pagar en San Juan de Junio en una paga, con fadiga y luismo, y con todo otro derecho emphiteutico conforme fueros de Valencia.—

26.— Otro si, siempre y quando por causa de comiso o por qualquier otro, las dichas casas, tierras y heredades volviesen al dicho señor Conde, o a los señores que por tiempo serán del presente lugar de Domeño, haya de ser y serán con todas las mejoras, acciones y aumentos que tendrán las dichas casas, tierras, y heredades, sin que los vasallos puedan sacar por vía directa ni indirecta, las dichas mejoras, acciones ni aumentos, ni puedan pretender por dicha razón refectión alguna.—

27.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que los dichos vasallos y todos los sucesores de aquellos, estén tenidos y obligados a haver de traer con sus cabalgaduras francamente y sin paga alguna, a la casa, granero y sillos del dicho señor Conde, todos los granos y frutos y otros cogidos, así de las heras, como de las heredades y de sus casas, por la parte tocante a dicha Señoría, es a saber, cada uno la parte que habrá de pagar por rasón de sus cogidas del seseno y ocheno, entendido esto que dichos granos los hayan de traer y poner en dicho lugar de Domeño, en la casa que su Señoría tendrá señalada para dicho efecto y no a otra parte.—

28.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que todo el estiércol que se hará en todas las casas y tierras en dicho lugar de Domeño, se haya de emplear en las tierras del mismo lugar, y no pueda ser sacado para otra parte, so las penas del dicho señor Conde y a sus sucesores bien vistas.—

29.— Otro si, ha sido pactado, avenido y concordado, que el dicho señor Conde y los sucesores de su Señoría en dicho lugar de Domeño, puedan executar y executen por razón de las cobranzas de las rentas, frutas y emolumentos y otros derechos pertenecientes a su Señoría en el lugar, en la forma que se acostumbra executar las deudas fiscales, y en la manera que se ha acostumbrado y acostumbran exhigir y cobrar las deudas y regalías de los Barones y Señores del, presente Reyno, comenzando por captura de personas y haciendo lo demás que en semejantes casos se puede y debe hacer, con esto empero que su Señoría no pueda executar, que primera con el Ministro los imbie avisar a los que debiere, llevando el Ministro con su salario a Domeño lo que se le debe de costumbre antigua, para que vayan a Chelva, y si no quisieren hir por la primera vez, por la segunda, pueda su Señoría imbiar al Alguacil, con costas de tres reales por su subida y seguir la execución como está dicho, y si acaso se tubieren presos por deudas y regalías, que a su Señoría se les deviere, no estén obligados a pagar carcelage.—

30.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que el dicho señor, Conde se pueda reservar, como con el presente capítulo se reserva para sí y para sus hijos y sucesores, tener ancha y libre facultad para poder asumir y rebocar el conocimiento y judicatura de qualesquiera causas de judicatura, ansí civiles como criminales aunque sea en primera instancia y aunque se hayan comensado y corriesen delante el justicia del dicho lugar de Domeño, y que puedan nombrar a su libre albedrio, juez o jueces, peritos en drecho si le parecerá, para la cognición de dichas causas, y que en esto no puedan pretender el Justicia, Oficiales, Consejo ni personas particulares del dicho lugar de Domeño, cosa alguna encontrario, antes bien haya de pender y dependa de la absoluta voluntad del dicho señor Conde y de sus sucesores y oficiales.—

31.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que el dicho señor Conde o los sucesores de su Señoría en el dicho lugar de Domeño, conforme la ocurrencia del tiempo, y según más convendrá o les parecerá convenir, puedan hacer y hagan qualesquiera pregones para prohibir las cosas que fuesen dignas de prohibición, y mandar que los vasallos hagan y observen permanentemente lo que se ordenare para la buena administración de justicia y gobierno de dicho lugar, imponiendo para el efecto las penas, ansi corporales, como pecuniarias, que el dicho señor Conde y los suyos arbitraran, conforme la qualidad de los delitos y cosas que se prohibieren, sin que de los dichos pregones ni dichas imposiciones de penas, los dichos vasallos, ni algunos de aquellos puedan reconocer o apelar, ni vias de otro remedio, sino para delante del señor Conde o sus sucesores en el dicho lugar de Domeño y del Juez o Jueces que su Señoría nombrare.—

32.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes, que los dichos nuevos pobladores que presentes están y los que después vendrán

en dicho lugar de Domeño, estén tenidos y obligados a coger todas las aceytunas de las oliveras que tendrán en sus heredades, y llevar aquellas a las almasaras que dicho señor Conde tendrá en dicho lugar de Domeño, para que allí los almasareros hagan el aceyte de dichas aceytunas a costas del dicho señor Conde y de los señores que por tiempo serán, pagando por la matura, una barchilla por cada cahiz de aceytuna, y los huesos de aquellas, y que el aseyte que procederá de las dichas onse barchillas, que se hayan de partir en la almasería en esta forma: de las aceytunas de la huerta al sexto, franco de diezmo la parte del señor, y de las cinco partes del vasallo hayan de pagar todo el diezmo; y de las aceytunas del secano al ocheno, y la ochena parte sea del Señor franca de diezmo y las siete sean del vasallo, pagando así a su parte como de la del Señor todo el diezmo por entero.—

33.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado entre las dichas partes que acabado que haya Pedro Duarte el arrendamiento que tiene de la Corte de Chelva, el escribano que de allí en adelante fuese de ella, haya de llevar de salario por venir la corte del dicho lugar, lo que estubiera tasado por el arancel de la corte civil de la ciudad de Valencia.—

34.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado, que si el, puente se lo llevase el rio, esté obligado el señor Conde para haverla de hacer de poner toda la madera y manobra, y manos de maestro, que fuese menester, y los dichos pobladores, los jornales de sus personas en dicha obra.—

35.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado que los dichos pobladores puedan cortar por ahora carrascas, como no sean las que cortaren en perjuicio de los ganados.—

36.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado que el Justicia del dicho lugar de Domeño pueda conocer en causas civiles, hasta suma y cantidad de tres libras y no más, y en caso de apellación sea para delante de su Señoría o su Comisario en la villa de Chelva.—

37.— Otro si, ha sido pactado, havenido y concordado que los presentes capítulos y cada uno de ellos, hayan de ser y sean executivos con renunciación de propio fuero variación de juicio, sometiendo como con el presente capítulo se someten dichos vasallos en todo y por todo, y en quanto menester sea al fuero y Jurisdicción del dicho señor Conde y a los señores que por, sí en, por tiempo serán del dicho lugar de Domeño in infinitum, en beneficio de su Señoría y sus sucesores, ansí en respecto de su Jurisdicción, como en la del Juez o Jueces que elegirán y nombrarán dicho señor conde y sus sucesores en el presente Reyno de Valencia, quedando a elección y Voluntad de su Señoría o de sus sucesores.—

Todos los sobredichos pobladores ajuntados y convocados en la casa de la Señoría, confensando ser la mayor parte de los vecinos y habitadores nuevos. Pobladores del presente lugar de Domeño, ansi por ellos como por sus mugeres y menores, por ellos como por todos sus sucesores que ahora son o por tiempo serán, de qualquier estado y condición que sean, dixeron y hicieron acto ahora, y en qualquier tiempo valedero, que entendido y comprehendido todos los capítulos ordina-

rios hechos por el dicho Gabriel Frasset en nombre del Señor Conde acerca de la población de aquéllos, según en aquélla se contiene, y aprovarán de la primera línea hasta la última inclusive primeramente, de estar y guardar las dichas ordinações de la dicha población del presente lugar, y por execución de los dichos capítulos. Todos juntos y cada uno de aquellos se hacen vasallos y se avasallan y prometen ser muy buenos y verdaderos vasallos, guardando ansi al dicho señor Conde como a todos los sucesores de su Señoría, el vasallaje, y ansi mismo juran a Ntro. Señor Dios y a la Cruz y Santos quatro Evangelios, por ellos, de sus manos drechas, corporalmente tocadas en poder y manos del dicho Gabriel Frasset en nombre de su Señoría, que guardaran fidelidad así a su Señoría como a todos sus sucesores poseedores y detedores que serán del dicho lugar de Domeño, prometiendo guardar lo que los fueros del presente Reyno disponen en lo que toca a la fidelidad que deben los vasallos al Señor.

Presentes fueron por testigos a todas las sobredichas cosas Andrés Mellado, Joan de Condomina y Antonio Gilabert, criados de su Señoría.

A.R.V. Escribanía de Cámara, 27/1785, ff. 79-106.

#### *Carta de población de la Villa de Chiva y Lugar de Godelleta.*

Die VIII Mensis Octobris anno a Nativitate Dominis MDCX.

In Dei nomine Amen. Nos Dn. Petrus de Moncada Presbiter Decanus Sedis Civitatis de Tortosa, in presentiarum in villa de Chiva repertus, ut et tamquam actos, et Generalis Procurator et eo nomine Dn. Gastondi de Moncada, alias nominati, Fonça, et de Ripoll Marchionis Aitone, et Comitibus Asone, Vice Committis Copotia, et de Bas, Magni Aragonum, Patris et Domini mei, substitutus a Domna Catherina Moncada, et de Moncada Marquionisa Aitone etc. dicti Patris, et principalis mei consorti, pro ut de illius procuracione, et generali mandato constat cum publico generalis procuracionis instrumento in civitate Cesaraugusta acto, ac per Didacum Difecet Notario ex numero dicta Civitatis Cesaraugusta, recepto die tercio mensis Decembris anni nunch proxime dimissi Millessimi sexcentessimi noni, ac de me substitutione constan, cum publico substitutiones, et procuracionis instrumento per Notarium infraescriptum recepto die decimo septimo mensis Aprilis, nunch proxime dimissi presentis anni ex una, et Joannes Castellano agricultor loci Torrent, Andre Martines, Petrus Peres, Hernandus la Huerta agricultores loci de Talaiuelas Regni Castella, Petrus Viscaino, Didacus de Heredia, Ludovicus Garcia, Joannes Garcia, Joannes Pasqual agricultores villa Requena dicti Regni Castella, Petrus Martines Agricultor loci de la Pesquera eiusdem Regni Castella, Joannis de Villanueva Loci de Barchin dicti Regni Castella, Andres Valero agricultor Loci Alcala del Rio de Jucar eiusdem Regni; Joannes Cervera dierum minor, Franciscus Estevan, Michael Cortes, Jacobus Corechan Agricultores loci de Sot de Chera presentis Regni Valenti, Bartholomeus Monterde Villa de Sinaques eiusdem Regni, Nicolans Aviñó, Philipus Sotspedra Agricultores Villa de Nules, Jacobus Garcia agricultor

loci de Sarrion Regni Aragonum, Ludovicus, Peres Agricultor Popula Arenos Regni Valentia, Baptiste Tarin Villa de Carricola, Joannes Brunet villa de Prades de Perpiña, Bernardus de Saus, Joannes de Cana Agricultores Galli, Michael de Lisan-da agricultor villa de Mansanera, Regni Aragonum, Bartholomeus Vicent, Dominicus Vicent agricultores villa Chiva, Franciscus Ros dierum minos faver ferrandus civitatis Valenti, Petrus Garefis, Franciscus Martines Notarius, Ludovicus Geronimus Baldo Juris utiusque doctor dicta civitatis Valentia Marcelus semper civis dicta, et presentis Villa Chiva, omnes convocati et congregati in Ecclesia eiusdem villa ex jusu, ordine, et mandato vestri dicti Dn. Petris de Moncada Presbiteri, dicto Procuratorio nomine ex altera partibus, de certa scientia & cum hoc presenti publico capitulationis et concordia populationis instrumento & a confitemus, et in veritate recognoscimus una pars nostrum alteri, et altera alteri ad ( ) que rationis populationis dicti, et presentis Villa et Baronia de Chiva devenimus inter nos ad Capitulationem, et concordiam per capitula, conventiones, et pacta immediate sequentia declaranda.—

1.— Primeramente a sido pactado avenido y concordado por entre las dichas partes, que el dicho Señor Marqués de Aitona, Señor de la presente varonía de Chiva, establecerá, según que con el presente Capítulo establesce, a los dichos pobladores, a todos juntos, y a cada uno de por si y a solas, las casas y patios para labrar, y edificar aquellas en dicha Villa de Chiva, que aora son, y por tiempo serán perpetuamente, con quinse sueldos, moneda de este Reino de Valencia, y censo con derechos de fadiga y luismo, y todo otro lleno derecho emphiteúico, según fuero de Valencia, pagaderas en cada año en el día y fiesta de San Juan de Junio en una paga.—

2.— Item a sido pactado etc. que por quanto al presente, las casas de dicha Villa de Chiva son unas mexores que otras y otras totalmente derruidas e inhabitables, por tanto las de las casas, sean estimados y apreciados por personas expertas, y que el poblador y pobladores que tomaren las dichas casas, sean tenidos y obligados a dar y pagar al Señor de dicha Villa y Baronia por entrada del establecimiento, la décima parte de la cantidad y valor en que serán estimadas y apreciadas cada una de dichas casas, la qual dicha decena parte sean tenidos y obligados a la dar y pagar dentro de seis años del día del establecimiento en adelante contadores.—

3.— Otro si a sido pactado etc. que el dicho Señor Marqués de Aitona, Señor de dicha Baronia de Chiva, aya de establecer y en perpetua emphiteusim conceder, según que con el presente Capítulo establece y concede a los dichos pobladores, y a cada uno de por si, y a los suyos que perpetuamente lo serán vecinos y moradores de dicha Villa de Chiva, las tierras campas de las huertas y regadio, y que en qualquiera manera y tiempo se regaran en el término de dicha Baronia, a la septima parte de los granos y frutos, y de todo lo que se cogera en dichas tierras de regadio, y asimismo establecerá las tierras de secano a la dosena parte de los granos y frutos que se cogieran en ellas. En lo declarado en respecto de las viñas, que quando se pagara dicha docena parte de ubas, se pague y aya de pagar por tiras, conforme se paga el derecho de diezmo, y en caso que el Señor de dicha Baronia quiera cobrar el derecho de las viñas en vino, o en pasas, quedando a su

elección, en tal caso que los dichos pobladores no tengan obligación de pagar dicha dosena parte, que havían de pagar en hubas, sino la quinsena parte del vino o pasas que se cogarán, y arán dichas viñas. Los quales derechos de seteno de frutos en las tierras de regadio, que aora son y por tiempo serán de dicha Villa y dosena parte o en su lugar quinsena parte de los frutos en las tierras de secano, sean tenidas y obligadas a la dar y pagar al Señor de dicha Baronia de Chiva y a los suyos que perpetuamente serán señores de dicha Baronia, franca de diezmo y tercio diezmo y primicia en lugar de censo, con derecho de luismo y fadiga, y todo otro lleno drecho emphiteúico según fuero de Valencia.—

4.— Otro si a sido pactado etc. que por quanto al presente hay muchas viñas en el término de dicha Baronia de Chiva, unas mejores que otras, y otras no tales, que por tanto el poblador o pobladores, al qual o a los quales serán establecidos dichas viñas, sean tenidos y obligados a pagar y dar al Señor de dicha Baronia de Chiva por entrada de dicho establecimiento a razón de seis libras por cada caisada de tierra viña de las que serán buenas, y quatro libras por las que no serán tanto, y dos libras por las que no serán tales, por cada caisada de tierra, como dicho es a conocimiento del Señor de dicha Baronia y la cantidad o cantidades que montara el drecho y entrada de dichas viñas le aian de dar y pagar ( ) seis años del día del establecimiento en adelante contadores en seis iguales pagas.

5.— Item a sido pactado etc. que todos los árboles, asi de regadio como de secano, sean tenidos y obligados los dichos pobladores y los suyos, a pagar a la Señoría la séptima parte de los frutos o oja que se cogarán en ellos, francos de diezmo y primicia. Que de la fruta verde o madura que cogarán para comer en sus casas, no sean tenidos ni obligados a pagar ningún drecho con expresa condición, y no sin ella. Y que no se entienda haver establecido árbol alguno de las huertas de dicha Baronia, asta que el dicho Señor aia mandado acabar de cortar las que le parezca que conviene cortar para su veneficio y provecho de dichas huertas, o a su mera voluntad.—

6.— Otro si a sido pactado etc. que los dichos pobladores y cada uno de ellos por si y los suyos, que por tiempo serán de dicha Baronia de Chiva, sean tenidos y obligados a dar y pagar a la Señoría en cada un año una s(arri)a de paja de dos arrobas de peso, puestas en el pajar del Señor de dicha villa.—

7.— Otro si ha sido pactado etc. que los dichos pobladores y cada uno de ellos de por si y los suyos que por tiempo lo serán de dicha Baronia de Chiva, sean tenidos y obligados a traer todos los granos y frutos respectantes al drecho de la Señoría, dentro la casa del Señor de dicha Villa francamente, sin que estén obligados a subirles a los graneros altos de dicha casa del Señor, pero que estén obligados a poner las que cogieran en los entresuelos de dicha casa, y haviendo graneros baxos, le ayan de entrar y vaciar dentro dichos graneros.—

8.— Item a sido pactado etc. que los dichos pobladores que oi son y por tiempo serán perpetuamente de dicha Baronia, sean tenidos y obligados a conrear y

beneficiar la fuente de dicha Villa y otras aguas y azequias para regar las huertas de dicha Villa, a costar y gastar propias de aquellos, sin que el Señor de dicha Baronía ni los suios estén obligados a dar ni pagar cosa alguna, como todo lo que convendrá y será necesario hacer para veneficio de dichas aguas y asequia para regar las dichas huertas y tierras de dicha Villa y Baronía, haya de venir y venga a cargo de dichos pobladores que aora son y por tiempo serán como dicho es, sin que el Señor de dicha Baronía, tenga obligación de dar ni pagar cosa alguna por dicha causa y razón.—

9.— Otro si a sido pactado etc. que dichos pobladores y los suios que por tiempo serán de dicha Villa de Chiva, sean tenidos y obligados a dar y pagar a la Señoría por drecho de ganados, un dinero por cada cabeza, y el mismo drecho ayan de pagar y paguen por las colmenas que tendrán en el término de dicha Villa de Chiva en cada un año.—

10.— Item a sido pactado etc. que el dicho Señor Marqués de Aitona, Señor de la dicha y presente Villa y Baronía de Chiva, concederá, según que con el presente Capítulo concede a la dicha población, que aora son y por tiempo serán de dicha Villa, que puedan gosar y usar de todo el término de dicha Baronía para hacer leña, carbón, cenisa y otros menesteres para el exercicio de la labranza para usos propios de aquellos, y no en otra manera, y así mesmo puedan una legua al rededor distante y apartado de dicha Villa, hacer carbón y leña para vender por su grangería, como no corten ni toquen tronco ni rama de carrasca, so pena de tres libras por cada árbol o tronco que cortaran sin licencia del Señor, esto declarado que puedan cortar pinocha, como no sea en daño del pino.—

11.— Otro si a sido pactado etc. que el dicho Marqués de Aitona, Señor de dicha Baronía de Chiva y los suios, tengan libera facultad de poder mandar cortar, o arrancar de rais, los árboles, que en quales quier manera le parecerá, que serán o podrán ser dañosos, o perjudiciales para los granos y frutos que se sembraran y plantaran en la huerta, u otra qualquier tierra de regadio de dicha Varonía, a solo conocimiento y voluntad del dicho Señor o de su Procurador General, y toda la leña, así de tronco o caña de árbol, con las ramas hayan de ser y sean para el dueño del campo donde se cortara dicho árbol y no se pueda plantar ningún otro árbol, aunque sean moreras, sin expresa licencia del Señor de dicha Baronía o de su Procurador, Alcalde o personas que estuvieren en su lugar en dicha Baronía.—

12.— Item a sido pactado etc. que el dicho Señor Marqués y los que por tiempo serán señores de dicha Baronía de Chiva, se reservan los erbajes de las parideras y bobalares del término de dicha Baronía, y los amplius de los erbajes del invierno que están fuera de las ocho parideras, las quales el Señor a acostumbrado de arrendar, que empiesan de San Miguel de Setiembre, asta Maio, y acaban en Setiembre, los quales el dicho Señor de dicha Baronía, también a acostumbrado arrendar a ganaderías diferentes del presente Reyno de Valencia. Concediendo a dichos nuevos pobladores y a los que por tiempo serán de dicha Baronía, que puedan gosar de las yervas que solfan gosar los pobladores que antes fueron, como

no entrar a dichas parideras, y así mesmo se reserva la tienda, molinos, fleca, taberna, carnisería, mesón, orno, y las demás regalías, proiviendo a los dichos nuevos pobladores y a los suios, que por tiempo serán de dicha Varonía de Chiva, vender por menudo en sus casas algunas de las cosas tocantes y respectantes a vender en dichas regalías, exceptuando el vino, que les da facultad para que le puedan vender y vendan a cántaros y medias onzas y no menos. Así mesmo les prohíbe, que no puedan moler sino en los molinos de la Señoría, ni coser pan, sino en el horno del Señor, ni comprar pan sino es en el horno o fleca de la Señoría, ni carne, sino en la carnicería del Señor, sot pena de diez libras moneda de este Reyno de Valencia en qualquier caso de contraverción a lo contenido en este Capítulo, pagadores a la Señoría y pérdida los granos o arina que molieren fuera de dichos molinos, y pan que se coserá fuera de dicho orno, y lo que compraren sin expresa licencia fuera de dichas regalías de Señor de dicha Baronía, o de su Procurador, o Alcalde o persona que estubiere en su lugar esto declarado: que los que mercaran alguna cosa en la ciudad de Valencia, o en Castilla para el servicio de sus casas y de ellos, y de los suios, no por eso se entiende haver contravenido al presente Capítulo ni incurrido en la dicha pena, aunque haia en las regalías de dicha Villa y Baronía cosas para vender de la misma especie de lo que ellos abrán mercado, y de lo que las mercaran de los lugares vecinos, y como conste que en las dichas regalías no avía de la misma especie de lo que ellos querían mercar no se entienda haver contravenido dichos Capítulos e incurrido en la dicha pena, como aora puesto por exemplo: si en la carnicería no huviese carnero le puede mercar de los lugares circumvecinos donde le hallare; y así mismo otras cosas que como dicho es no las ai en las regalías de la Señoría sin incurrimento de pena alguna, dandoles y concediendoles facultad para que puedan tener plasa, o mercado, y entrar a vender a dicha Villa qualquier genero de vituallas y mercaderías, como se acostumbraba, a saber es, que un mesmo hombre no puede volver, ni entrar a vender cosa alguna en dicha Villa de Chiva, sino pasados quince dias del dia que abrá entrado a vender en adelante contadores, que les solfan executar, y otras al Señor de dicha Villa y Baronía bien vistas, y que entraren a vender, sean tenidos y obligados a pagar el drecho de la tienda acostumbrado.

Haviendo visto los capítulos que tiene la Villa de Chiva en horden a las cosas de tienda que se traen a vender a dicha Villa, soi de sentir que el dia natural de que hablan dichos capítulos para vender a forasteros, se ha de contar desde la hora que empiesa a hacer plasa, asta el dia siguiente a la misma hora; de manera que si el forastero empiesa a hacer plasa el lunes a las quatro de la tarde, fenece el dia natural, martes a la misma hora de las quatro; y en esta conformidad se deven executar dichos capítulos. Valencia, y Febrero a diez y siete de mil seiscientos ochenta y siete.—

Si pasado el dia en la forma dicha, quisiere continuar en vender el forastero, le deve mandar el governador pena de tres libras que no venda, y si hiciere lo contrario executarle la pena. Luis Agramunt de Sisternes. Asesor General.—

13.— Otro si a sido pactado etc. que el dicho Señor Marqués de Aitona y los suios, que por tiempo serán de dicha Baronía de Chiva, se reservan los carrascales y pinares del término de dicha Varonía, concediendo a los dichos pobladores y a los que por tiempo serán vecinos y moradores de dicha Baronía de

Chiva, que puedan cortar con licencia expresa del dicho Señor o de su Procurador General, en pinos que habrán menester y serán necesarios para usos propios de aquellos, y conservación de las dichas obras de las casas de dicha Villa, en otra manera incurran en las penas acostumbradas de executar en dicha Baronía.—

14.— Otro si a sido pactado etc. que los dichos nuevos pobladores y los suios que por tiempo serán de dicha Villa de Chiva, haian de ser y sean tenidos y obligados a cultivar y procurar las tierras, heredades y porciones que cada uno de ellos tendrá y poseerá respectivamente en término de dicha Villa, a uso y costumbre de buen labrador y de dicho tiempo; y dexandolas de cultivar a saver en las de regadio por tiempo y espacio de dos años continuos, en tal caso incurran en pena de comiso de tal manera que la útil Señoría se consolide con la directa y el Señor de dicha Baronía tenga libera facultad de poder establecer a la persona o personas que le pareciere y bien visto le fuere.—

15.— Item a sido pactado etc. que dicho Señor Marqués y los suios que por tiempo serán de dicha Baronía de Chiva, tengan libre facultad de nombrar justicia, jurados y demás oficiales necesarios para el gobierno, buena y recta administración de justicia de dicha Baronía, de aquellas personas que les será dado y presentado memorial por dichos pobladores asi por via de elección como por insaculación a voluntad de dicho Señor y de los suios, los quales juntamente con todos los demás de dichos nuevos pobladores sean tenidos y obligados a prestar a dicho Señor, sacramento y omenage de fidelidad según fueros y costumbres de este presente Reyno de Valencia; y dichas elecciones se aían de hacer y agan en cada un año perpetuamente en el tiempo acostumbrado, y pactados los dichos juramentos y omenages por la dicha justicia, jurados y demás oficiales, y pobladores que aora son y por tiempo serán de dicha Villa, tengan facultad de poder juntar Consejo General para tratar, acordar y determinar las cosas que convendrán, y de nuevo se ofrecerán y serán necesarios haver de tratar y hacer para el veneficio común de la Universidad de dicha Villa y Baronía, pedida y obtenida primeramente licencia del Señor de dicha Baronía o de su Procurador General, que tenga especial poder y mando para la poder dar y conceder; y que en dicha licencia se exprese y declare la causa para que les pidió y se les concedió dicha licencia; y en caso que se juntase dicho Consejo sin primero haber obtenido de la licencia; en tal caso incurran en pena de cien libras, y otras penas por fueros, privilegios y pragmáticas del presente Reyno de Valencia, y de drecho *et alias* impuestas, y que en dicho Consejo y aiuntamiento aian de asistir y asistan, el Jurado y demás oficiales Reales de este presente Reyno. Esto declarado, que el Mayordomo o Almutasen que por tiempo será de dicha Villa, no pueda entrar en la venta ni mesones de la Señoría a reconocer pesos, ni medidas, ni aforar las cosas que en ellos se venderán. Por quanto en lo que a respecto a dichas regalías del Señor toma a su cargo de mandarlo ver y reconocer de manera que no se haga fraude ni perjuicio a nadie.—

16.— Otro si a sido pactado &a., que el dicho Señor Marqués y los suios que por tiempo serán de dicha Baronía de Chiva, se reserva libera facultad de evocarse todas las causas, asi civiles como criminales movidas, y que por tiempo

se moverán, como en grado de apelación, siempre y quando al dicho Señor Marqués, o a su Procurador General o persona que estuviere en su lugar, le pareciere y bien visto le fuere, aunque estén pendientes, y se traten delante del Justicia de esta Villa pues tendrán satisfacción que se juzgarán, según fueros y privilegios de este presente Reyno de Valencia.—

17.— Item a sido pactado etc. que los dichos pobladores y los que perpetuamente serán de dicha Villa de Chiva, no puedan ni tengan facultad de imponerse leies ni drechos algunos entre si por muy convenientes y necesarios que les paresca ser y convenir para el veneficio y utilidad de la Universidad y Comunidad de esta Villa y Baronía de Chiva, sin expresa licencia del Señor de dicha Baronía o de su Procurador General, y durante su beneplacito, y no de otra manera alguna, y que los dichos nuevos pobladores y los que por tiempo serán, como dicho es de dicha Baronía, y no puedan valerse, ni se valgan de estatutos ni ordenaciones algunas, sin ser decretadas, loadas y aprobadas por dicho Señor de dicha Baronía, que aora es y por tiempo será, o de su Procurador General, ni imponer penas algunas corporales ni pecuniarias, sin expresa licencia pedida y obtenida del dicho Señor o Procurador, y que la tercera parte de las penas pecuniarias que se impusieren, se aplique para los gastos de justicia de la Señoría, so nulidad de todo lo que en contrario de lo contenido en el presente Capítulo fuere, y será hecho y otras penas o advitrio del Señor de dicha Baronía.—

18.— Otro si a sido pactado etc. que el dicho Marqués y los que por tiempo serán Señores de dicha Baronía de Chiva o su Procurador General, tenga livera facultad de imponer, según la ocurrencia del tiempo, las penas corporales y pecuniarias que le parecerá y bien visto sera ser conveniente y necesario para el buen gobierno de dicha Baronía, y haya recta administración de justicia para quietud y seguridad de las personas y bienes de los pobladores y moradores, vecinos y havitadores de ella, y de otras qualesquiera personas, y de la custodia y guardia del término, y de los frutos y árboles, asi del regadio como del monte, o por otra qualquier causa, via, modo, manera y razón, usando de la Suprema Jurisdicción que siempre a tenido y tiene en dicha Baronía, sea los fueros y privilegios de este presente Reyno *et alias* que de drecho y de justicia puede y debe haver.—

19.— Otro si a sido pactado etc. que los dichos nuevos pobladores haian de hacer y tener residencia personal continua, con sus casas y domicilios y cabeza mayor en dicha Villa de Chiva a conocimiento del Señor, so pena de comiso de la casa, tierras, heredades y posesiones que tuviere y poseiere el que, o los que dentro de seis años del dia del establecimiento en adelante contadores, se saliere de dicha Baronía con dichas sus casas y familia, y se irían a poblar o vivir en otra parte; y a mas de la dicha pena de comiso, aian de incurrir e incurran en pena de sinquenta libras moneda de este Reino, la qual pena pueda ser executada por el Señor de dicha Baronía, o por sus oficiales, o por otros qualesquier oficiales reales, o de otros qualesquier reynos o señoríos del Rey, nuestro Señor, o por otros qualesquier señores particulares que tengan jurisdicción en dichos reinos, o por sus oficiales, como a deudas reales y fiscales con sola la atención del presente Capítulo, renunciando los dichos pobladores su propio fuero, y otros qualesquier fueros,

privilegios, leies y costumbres que lo contrario dispongan y pueden hacer y hagan en favor de ellos, sometiendose a fuero y jurisdicción del oficial u oficiales que hicieren y agan execución de dicha pena, y pasados los dichos seis años que se les obliga a que tengan dicha residencia personal en dicha villa y Baronía de Chiva, tengan facultad para vender las casas, tierras, heredades y posesiones que tubieren y poseieren en dicha Baronía cada uno de ellos respectivamente a otra persona, con tal que el que las comprare aia de ser tenido y obligado a lo contenido en este presente auto de Capitulación y población, y con expresa licencia pidida al señor de dicha Baronía, pagando el drecho de luismo que le pertenece, y sin perjuicio del derecho de fadiga que tienen dichas casas, heredades y tierras; y se pueden ir a vivir o avecindarse en otras partes y tierras, a su libera voluntad sin incurrir en pena alguna.—

20.— Otro si se a pactado etc. que si deferencia alguna abrá entre el señor de dicha Baronía y basallos por rasón de lo contenido en el presente auto de Capitulación, o declaración de los capitulos de él, se haia de ver, declarar y determinar por un abogado del señor de dicha Baronía, aquel que eligiere y nombrare, y no provando su determinación y determinación puedan a las partes sus drechos salvos e illesos para usar de los remedios que les competen contra la dicha declaración.—

21.— Otro si a sido pactado etc. que los dichos nuevos pobladores, que aora son y por tiempo serán de dicha Baronía, no sean tenidos ni obligados en manera alguna a pagar deudas ni cargos algunos de censales, violarios ni otras obligaciones que en qualquier género, forma, causa, manera y rasón, que los moriscos vasallos, vecinos y moradores que han sido de la presente Baronía, juntamente con el señor de ella, o de otras qualesquier personas de por si y a solas haian hecho, firmado y obligado sus asiendas y bienes, asi en general, como particular obligación.—

22.— Item ha sido pactado etc. que los dichos nuevos pobladores, que aora son y por tiempo serán de dicha Varonía, sean tenidos y obligados a dar al señor de dicha Baronía en cada un año un presente para el día de Navidad y otro para el día de Pasqua de Resurrección, a conocimiento y voluntad de los Justicia, Jurado, y Consejo particular de dicha villa.—

23.— Otro si a sido pactado etc. que los dichos nuevos pobladores y los suos que por tiempo serán vecinos y moradores de la presente Villa de Chiva, sean tenidos y obligados a dar al Señor de dicha Villa un jornal en cada un año para obras de venta, mases, mesones, casa de Señor, y otras qualesquiera que el dicho Señor quiere hacer dentro del término de dicha Baronía, a saber es, los que tubiesen cabalgaduras de peon, y cabalgadura, y los que no la tubieren, de peon solo, francamente, sin que el Señor tenga obligación de dar ni pagar cosa alguna por dichos jornales; y si acaso el Señor no tomase dichos jornales en todo o en parte, en tal caso los dichos vasallos sean tenidos y obligados a dar al dicho Señor dos sueldos y seis dineros por cada uno de dichos jornales que dexara de tomar.—

24.— Item a sido pactado etc. que por quanto asta aora no les an sido señaladas a los dichos nuevos pobladores las casas y tierras que se les an de dar y establecer, ni dicho el número de las caisadas o anegadas de tierra que se les a de dar, y es justo y puesto en rasón que ellos sepan lo que se le a de dar y establecer para quedarse a poblar dicha villa de Chiva; por tanto, no obstante aian firmado y se obligado en el presente auto de población, siempre y quando no les contentasen las casas y tierras que les serán señaladas para haverlas de establecer, quedan en su libertad aquel o aquellos que no les contentasen la casa y tierras que les serán señaladas, de poderse ir a vivir en otras partes antes que les sea hecho el auto de establecimiento, sin incurrir en las penas impuestas en el precente auto de capitulación, y si se les huviese hecho auto de establecimiento, y aceptado por ellos o abitado en las dichas casas y cultivado las tierras por algún tiempo como a cosa propia, y en señal de haver tomado posesión de ellas, en tal caso esten tenidos y obligados a lo contenido, pactado, avenido y concordado y firmado en el precente auto de capitulación y concordia de población según en él se contiene.

25.— Otro si ha sido pactado etc. que los presentes Capítulos y cada uno de ellos sean executorios, consumición, renunciación de propio fuero, variación de juicio, y otras clausulas roboradas, según el estilo y práctica del notario que les recibiere.—

26.— Otro si a sido pactado etc. que de los precentes Capítulos sean hechas tantas Cartas públicas, quantas sean necesarias y libradas a cada una de las partes.—

Quibus quidem capitulis lectis, publicatis, et intellectis nos partes producta laudantes, et aproventes etc. omnia, et singula in proinsertis Capitulis, et eorum singulis pactata etc. pacto speciali etc. promittimus una pars nostrum alteri, et altera alteri ad invicem, et vicisim, atque juramus ad Dominus Deiom etc. proincerta Capitula, et eorum singula singulariter, et distinte contenta, stipulata, pactata atque promisa attendere, et complere sub pena decem mille solidorum moneta regalium Valentia de bonis partis inium partium productarum inobedientis etc. exigendorum etc. rato semper pacto manente. Ad quorum omnium etc. fiat executoria large etc. cum fori summitione etc. variationi Juditti etc. et clausulis asuetis renuntiando ex pacto quicumque apelationi, recursui correctionis etc. promittentes, et jurantes ad Dominum Deum etc. V P dictus Don Petrus de Moncada Presbiter mori Sacerdotali, et nos omnes alii producti manibus nostris destris sponte, et corporaliter tacta etc. non litigare etc. nel rationes proponere etc. nec Guidaticum impetrare etc. sub pena ultra per juris penam imponam consimilium decem mille solidorum etc. qua pena etc. rato pacto etc. pro quibus etc. obligamus etc. una pars nostrum alteri, et altera alteri ad invicem, et vicisim in pose manu Notarii infraescripti stipulanti etc. omnia bona nostra, et utriusque nostrarum partium productarum simul, et in solidum respective mobilia, et immobilia etc. Actum in Ecclesie Villa Chiva etc.= Festes huius rei sunt Franciscus Pastor Presbiter Sacra Theologia Doctor Rector dicta Ecclesia Villa Chiva, et Didacus Calvillo studens in dicta Villa Chiva personaliter reperti, et alia persona ibi existentes.—

A.R.V. Escribanía de Cámara, 26/1771, ff. 10-37v.